RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXP. No. RI-27-2009 y RI-30-2009 ACUMULADO.

PROMOVENTES:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y COALICIÓN "PANADC, GANARÁ COLIMA

TERCEROS INTERESADOS:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA y PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DÚRÁN PÉREZ.

SECRETARIO:

LICDA. ANA CARMEN GONZALEZ PIMENTEL

Colima, Colima, a 23 veintitrés de julio de 2009 dos mil nueve.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente RI-27/2009 y RI-30/2009, Acumulado; relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto el primero por el C. JULIO CÉSAR GÓMEZ SANTOS, y el segundo por el C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionados Propietarios, el primero de ellos del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez y el segundo de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y Representante Legal de la Coalición; en el que impugnan los resultados del Cómputo Distrital de la votación para Diputado Uninominal del VIII Distrito Electoral, así como la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, existiendo diversas causales de nulidad desprendidas del artículo 69 y 70 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

RESULTANDO

- I.- Con fecha 05 cinco de julio de 2009 dos mil nueve, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Colima, para elegir entre otros cargos, a los diputados por el principio de mayoría relativa que integrarán el Congreso del Estado de Colima.
- **II.-** El 10 diez de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez Colima, celebró sesión permanente de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

En dicha sesión se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a los candidatos que integraron la planilla ganadora, entre ellos, al Partido Revolucionario Institucional, respecto del distrito VIII. Los resultados asentados en la respectiva acta de cómputo es la siguiente:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN OBTENIDA	
Coalición "PAN-ADC,	NUMERO	CON LETRA
Ganará Colima"	8,886	OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS
Partido Revolucionario Institucional	8,185	OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO
Partido de la Revolución Democrática.	456	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
Partido del Trabajo.	1,489	UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE

Partido Verde Ecologista de México	869	OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE
Partido Convergencia	2,478	DOS MIL CUATROCIENTOS
Partido Socialdemócrata PSD	123	CIENTO VEINTITRES
Partido Nueva Alianza Nueva ALIANZA	671	SIESCIENTOS SETENTA Y UNO
Candidato Común PRI- Nueva Alianza	79	SETENTA Y NUEVE
Candidato Común PRD- PSD	3	TRES
Votos Nulos	563	QUINIENTOS SESENTA Y TRES
Votos Totales	30,961	TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO

RESULTADOS FINALES ENTRE EL 1º y 2º LUGAR

Coalición PAN-ADC	8,886	OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS
PRI + NVA ALIANZA + FRENTE COMÚN PRI- NVA. ALIANZA	8935	OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1º Y 2º LUGAR	49	CUARENTA Y NUEVE VOTOS

III.- El 13 trece de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 4, 5, 9,11, 12, 20, 21, 27, 28, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 68, 69, 70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentaron ante este H. Tribunal Electoral del Estado, Recurso de Inconformidad; por lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional impugna la nulidad de la elección emitida en las casillas 152 C1, 155 B, 163 E1 C3, 163 E2 C1, 164 C1 Y 164 C2 del referido distrito electoral VIII; por haberse incurrido en las causales de anulación, principalmente señaladas en el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, identificadas con la causal I,III, y X.

Por lo que respecta a la impugnación de la Coalición "PAN-ADC" Ganará Colima, lo hace consistir en la nulidad de las casillas 163 C6, 161 C2, 163 C4, 155 C1 y 163 E1 del mismo distrito electoral VIII; por haberse incurrido en las causales de anulación, señaladas en el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, identificadas con las causales VI, VIII y XII.

Documentación ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional:

- I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, del cómputo municipal para la elección de diputados por el VII y VIII distrito electoral del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, celebrada el día 10 diez de julio del año en curso.
- II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Colima, celebrada el día de la jornada electoral de fecha 5 cinco de julio del año en curso, solicitando se coteje con la original que se encuentra en poder de la autoridad electoral correspondiente.
- III. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el encarte, y particularmente lo que se desprende de lo mencionado en las casillas impugnadas, documento en el cual se establecen los nombres de los funcionarios de casilla.

- IV. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral y Hoja de Incidentes, correspondientes a las casillas impugnadas y de las cuales se desprende el nombre y la participación de los funcionarios que han quedado señalados como servidores públicos.
- V. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral, las de Cómputo y Escrutinio, así como las hojas de los incidentes, correspondiente a las casillas impugnadas.
- VI. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Diputados por el VII y VIII Distrito Electoral de Villa de Álvarez, Colima celebrada por el Consejo Municipal del Municipio del mismo nombre, de fecha 10 diez de julio del año 2009 dos mil nueve.
- VIII. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que se deduzca del presente procedimiento y que favorezca a los intereses que representa.
- IX. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en la documentación que integran los paquetes electorales de todas y cada uno de las casillas electorales que en este medio se impugnan; así como, las constancias levantadas por el Consejo Municipal Electoral de Colima, dentro del presente proceso electoral.

Aportando únicamente la siguiente documentación como prueba.

- 1.- Un ejemplar de publicación por distrito, municipio y sección electoral de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, para las elecciones federales y estatales del 5 cinco julio de 2009 dos mil nueve. (encarte)
- 2.- Un escrito dirigido al C. Héctor René Cabezud, en su calidad de Presidente del Consejo Municipal de Villa de Álvarez, Col., signado por el Lic. Julio César Gómez Santos de fecha 12 doce de julio de 2009 dos mil nueve, por el que solicita a este tribunal se requiera al Consejo Municipal Electoral de la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, para que envíe toda las pruebas identificadas del I a la X del bloque anterior.

Sin embargo el Tercero Interesado Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", compareció en vía de alegatos a este Órgano Jurisdiccional electoral el día 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, ofreciendo como pruebas de su parte algunas pruebas, también solicitada, por el partido revolucionario institucional, faltando tan solo algunas de ellas, por lo que con fecha 20 veinte de julio del presente año, el tribunal solamente requirió al Consejo Municipal Electoral de la Ciudad de Villa de Álvarez, Colima, la siguiente documentación:

- 1).- Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio Cómputo de la Casilla 152 C1.
- 2) Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio Cómputo, Hoja de Incidentes y lista Nominal de Electores, de la casilla 163 E2 C1.
- 3).- Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio Cómputo y Hoja de Incidentes, de la casilla 164 C1.
- 4) Lista Nominal, lista donde se anotaron las personas que no se encontraron en la lista nominal de la Casilla 163 C6.
- 5) Lista Nominal de Electores de la Casilla 161 C1.
- 6) Acta de la Jornada Electoral de la casilla, 163 E1.
- 7).- Constancia con la cual se acredite la personalidad del C. JULIO CÉSAR GÓMEZ SANTOS, como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo Municipal.

Misma que nos fue remitida a cabalidad el mismo día, agregándose a los autos.

Obra también en autos La documentación presentada por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", siendo ésta la siguiente:

1.- Constancia de acreditación de personalidad de fecha 13 trece de julio de 2009 dos mil nueve, signada por el Lic. José Luis Puente Anguiano, y 2 dos copias simples de dicho documento.

- 2.- Acta de la Jornada Electoral (copia al carbón), relativa a la sección 163, casilla contigua 06, del Municipio de Villa de Álvarez. Col.
- 3.- Acta de escrutinio y cómputo de casilla, Municipio de Villa de Álvarez, sección 163, casilla contigua 06.
- 4.- Hoja de incidentes (copia al carbón) sección 163, casilla contigua 06 del municipio de Villa de Álvarez, Col.
- 5.- Acta de la Jornada Electoral sección 161, casilla contigua 02 del Municipio de Villa de Álvarez. Col.
- 6.- Acta de escrutinio y cómputo de casilla de diputados locales sección 161, casilla contigua 02, del municipio de Villa de Álvarez, Col. (copia al carbón).
- 7.- Hoja de incidentes sección 161, casilla 02, correspondiente al Municipio de Villa de Álvarez. (copia al carbón.
- 8.- Acta de la Jornada Electoral, sección 163, casilla contigua 04, de Villa de Álvarez, (copia al carbón).
- 9.- Copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de casilla, identificando a la casilla 04 contigua, Villa de Álvarez, Col.
- 10.- Acta de la Jornada Electoral, de la sección 155, casilla contigua 01, del Municipio de Villa de Álvarez, Col.
- 11.- Acta de escrutinio y computo de casilla de diputados locales de la sección 155 de la casilla contigua 01 del Municipio de Villa de Álvarez, Col.
- 12.- Acta de escrutinio y cómputo de casilla sección 163, Extraordinaria E1, del Municipio de Villa de Álvarez, Col.
- 13.- Copia certificada del Acta de la Sesión Permanente del Cómputo de Diputados por el VII y VIII Distrito, celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Col. certificación levantada el día 13 de julio de 2009.

Como Terceros interesados comparecieron vía alegatos el Partido Revolucionario Institucional, la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima" y Nueva Alianza; alegatos que obran en los autos, acompañando pruebas para acreditar su dicho.

IV.- El medio de impugnación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, fue presentado a este Órgano Jurisdiccional el 13 trece julio 2009 dos mil nueve, a las 16:39 dieciséis horas con treinta y nueve minutos; la Coalición "PAN- ADC Ganará Colima" presentó su recurso de inconformidad, el mismo día a las 11:06 once horas con seis minutos; dándose cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional, de la recepción de los mismos, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se dictó auto de radicación, se ordenó formar los expedientes respectivos, y les fueron asignados los números RI-27/2009 y RI-30/2009, respectivamente. Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunían todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V.- Por auto de fecha 18 dieciocho de julio de 2009 dos mil nueve, fue dictada resolución de admisión de los recursos señalados, y se ordenó acumular el expediente RI-30/2009 al expediente RI-27/2009 y, por ser éste el registrado en primer término, para que sean resueltos de manera conjunta, en virtud de que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 34, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Así mismo, por auto de esa misma fecha, se designó como ponente al Magistrado ÁNGEL DURÁN PÉREZ, para que en su caso lo sometiese a la decisión del Pleno, en términos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1° y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez Colima, del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este H. Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se proceden a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito.

- A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.
- B).- OPORTUNIDAD. El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 10 diez de julio del año 2009 dos mil nueve, quedando automáticamente notificados el Partido y la Coalición actores, toda vez que estuvieron presentes en la Sesión Permanente del Cómputo de Diputados correspondiente y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por

este Órgano Jurisdiccional, el día 13 trece de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

- C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos a través de sus representantes políticos, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima, del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, los partidos políticos promoventes, formaron parte del proceso electoral 2008-2009 y como consecuencia con fundamento el artículo 9 fracción I de la Ley Adjetiva Electoral ambos Institutos políticos tienen interés jurídico para hacerlo valer.
- D).- PERSONERÍA. El presente recurso de inconformidad fue promovido por conducto de sus Comisionados Propietarios y Representante Legal de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece que solo podrán interponer dicho recurso, los partidos políticos o la coalición, a través de sus legítimos representantes; también, los candidatos a los distintos cargos de elección popular; y los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo, los promoventes, tienen el carácter de Comisionados Propietarios del Partido Revolucionario Institucional y Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", además de este último tiene el carácter de Represente Legal, de la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima", ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Álvarez, Colima, respectivamente.
- **E).- ACTO DEFINITIVOS Y FIRMES.** La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Villa de Álvarez, Colima.
- **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: el computo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna; la

elección que se impugna; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la relación que, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que: En los escritos de interposición del Recurso de Inconformidad se señala que los actos que se impugnan es el Cómputo y Declaración de Validez de la Elección para Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral VIII del Estado de Colima, que las casillas cuya votación se solicita su anulación son las relativas a las secciones electorales 152 C1, 163 E1 C3, 163 E2 C1, 164 C1, 155 B, 164 C2 y 163 C6, 161 C2, 163 C4, 163 C6, 155 C1, 163 E1; con ello se pueda acreditar la causal de nulidad; que en el presente recurso no guarda relación con otras impugnaciones.

TERCERO. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en su carácter de promovente respectivamente; y de Terceros Interesados: la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza; hacen valer los hechos y agravios en su escrito recursal, que no se transcriben, por cuestiones de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados, en el expediente principal.

CUARTO. Por su parte la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en su carácter de Tercero Interesado, del Expediente RI-27/2009, presentó escrito de fecha 15 quince de julio de 2009 dos mil nueve, así como el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza respectivamente, del Expediente RI-30/2009; mediante escrito de fecha 16 dieciséis de Julio del año en curso, comparecieron ante ésta autoridad, a presentar escrito de alegatos, mismos que no se transcriben, por cuestiones de economía procesal, teniéndose como si se insertaran a la letra, pues éstos se encuentran agregados, en el expediente principal.

QUINTO. Obran agregados en autos los medios de prueba ofrecidos y exhibidos por el Partido y la Coalición recurrente, las requeridas por este

Órgano Jurisdiccional y las aportadas por los Terceros Interesados, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO: Dentro del Expediente RI 27/2009 y RI30/2009 Acumulado obran los medios probatorios ofrecidos por las partes para acreditar la veracidad de los hechos controvertidos que fundamentan sus agravios y contestación a los mismos, no obstante se hace innecesario volver a enlistarlos en razón que va fueron descritos en el proemio de la presente resolución, basta con agregar que, por tratarse de documentales públicas, presuncional e instrumentales de actuación, se desahogan en el acto por su propia naturaleza jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 a 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por lo que atiende a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana critica y de la experiencia obtenida en el cumplimiento de esta función jurisdiccional, este órgano resolutor les concede valor probatorio pleno a tales probanzas en virtud de que no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos a lo que alude, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, fracción I y 37 fracciones I y II, de la Ley antes citada.

Ahora bien, para la resolución de la presente controversia que nos ocupa resultan aplicables las siguientes disposiciones legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente

establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

- IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

- **b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;"

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

ARTÍCULO 86 BIS La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género <u>a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa,</u> y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores."

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

"ARTICULO 289.- El cómputo distrital o municipal de una elección, es el procedimiento por el cual el CONSEJO MUNICIPAL determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de

las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o municipio de la entidad.

ARTICULO 290.- Los CONSEJOS MUNICIPALES celebrarán sesiones para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, de la forma siguiente:

(...)

II. Para Diputados, el viernes siguiente;

ARTICULO 291.- Son obligaciones de los CONSEJOS MUNICIPALES:

(...)

- V. Hacer llegar al CONSEJO GENERAL copia legible del acta de cómputo distrital de la elección de Diputados, para que éste efectúe el cómputo que corresponda en los términos de este CODIGO; y
- VI. Enviar al TRIBUNAL los escritos de protesta que se hubiesen presentado y la documentación relativa a los cómputos distrital y municipal correspondiente.

ARTICULO 298.- El cómputo distrital de la votación para Diputados uninominales, se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

3. La suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en los dos puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados de mayoría relativa.

Haciendo una interpretación de los artículos antes mencionados, tenemos que:

Que el pueblo mexicano, optó por un gobierno republicano, representativo, democrático y federal, compuesto de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, regidos con principios que establece la propia Constitución General de la República; el pueblo ejerce su soberanía, a través de los poderes de la unión y en cuanto a los estados, por lo que respecta al poder de su régimen interior, lo hacen en términos de la Constitución General de la República y lo estatuido en su propia norma Constitucional Local, en

concordancia con todas las estipulaciones y principios que conforman el Pacto Federal.

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por otra parte el Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en el articulo 86 Bis, dice que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en tanto que, el segundo y tercer párrafo de la fracción I, establece que los Partidos Políticos, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, con el fin de estimular la participación equitativa, registran candidatos en equidad de genero, a cargos entre otros a diputados por el principio de mayoría relativa, sujetos a la normatividad que determina el Capítulo IV, del Código Electoral del Estado, en lo referente al procedimiento de cómputo y declaración de validez de la elección de diputados uninominales.

SÉPTIMO. Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, lo manifestado por los terceros interesados, lo aportado por el Consejo Municipal Electoral de Villa Álvarez, Colima, y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se circunscribe en determinar: **si procede anular la votación emitida en las casillas** 152 C1, 163 E1 C3, 163 E2 C1, 164 C1, 155 B, 164 C2 y 163 C6, 161 C2, 163 C4, 155 C1, 163 E1; por haberse cometido irregularidades el día de la jornada electoral en cada una de estas casillas, entre ellas, el haberse dejado votar a personas sin encontrarse en la lista nominal y la recepción del voto por personas que integraron la casilla sin cumplir con el procedimiento adecuado, o por funcionarios de casilla que no firmaron las actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo, todo ello no obstante, si se acredita la determinancia para anular la votación.

ANALISIS DE LOS AGRAVIOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

Para entrar de lleno en el núcleo de los agravios esgrimidos por el impugnante Partido Revolucionario (PRI) en el expediente RI-27/2009, así como los vertidos por el Partido Acción Nacional en RI-30/2009 por cuestiones de método y para mayor claridad en la exposición se estudiaran por separado cada uno de los agravios, en el apartado A los relativos al Partido Revolucionario Institucional en tanto, en el apartado B los esgrimidos por la COALICIÓN PAN-ADC ganará Colima. Sin que tal estructura vulnere ningún derecho de los justiciables tal como lo expresado la Sala Superior Electoral en la tesis bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista *Justicia Electoral*, 2001, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

APARTADO A).

En esa tesitura este juzgador encuentra que respecto a la impugnación que realiza el inconforme representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) de la casilla **155 B** citándola dentro de la lista que solicita su anulación este Órgano Jurisdiccional encuentra **inatendible** su pretensión de anular tal casilla, en razón de que, en ninguna parte de su ocurso expresa el agravio causado en dicha casilla al partido que representa, ni expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que le causan perjuicio, no precisa la lesión o agravio que le causa el acto impugnado. Si bien es cierto que este Órgano Jurisdiccional está facultado por el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley adjetiva electoral para suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, también lo es que éste juzgador no puede llegar al extremo de suplir la falta de agravios, porque actuar de esa manera conllevaría asumir la posición de parte en el proceso, convirtiéndonos en un tribunal inquisitivo

y no en un órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, imparcial y ajeno a la litis entre las partes, apegados a los principios fundamentales del proceso como son; tutela judicial efectiva, debido proceso, audiencia o contradicción e igualdad de partes en el proceso, ejes rectores de la actuación de este Tribunal. Por ende es al accionante y no a este órgano jurisdiccional a quien le corresponde alegar los hechos que son el supuesto base de la norma electoral cuya aplicación se pide y sobre él recae la carga de la prueba, deber que en este agravio concreto no cumplió. En apoyó a lo anterior es pertinente citar el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

AGRAVIOS. DEFICIENCIA U OMISIÓN EN LOS. El Tribunal Federal Electoral es un órgano jurisdiccional de estricto derecho que no puede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios que formulen los recurrentes.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS ALCANCE EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Las Salas del Tribunal Federal Electoral, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 316, párrafo 4, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, mas no la omisión de los mismos, considerando los agravios y hechos en que se fundan las impugnaciones del partido recurrente no como meras expresiones abstractas o genéricas, o bien, como simples apreciaciones subjetivas, sino realizando su estudio y análisis, vinculándolos con los hechos que el recurrente invoca como ilegales y con las demás disposiciones jurídicas que igualmente señale como violadas, inclusive con aquéllas que sean objeto de alguna infracción y que omita citar el inconforme, jura novit curia, adminiculando las pruebas y los demás elementos que constan y se desprenden de autos, tanto los aportados por las partes y el tercero interesado como los que reguiera el Tribunal Federal Electoral para mejor proveer, pars est in toto, ya que el expediente debe ser objeto de un estudio exhaustivo e integral, en observancia de lo previsto por los artículos 316, párrafo 4, así como 326, párrafos 1 y 3 del Código invocado.

De igual forma, el impugnante solicita la anulación a la votación recibida en la casilla **152 C1, 163 E1 C3, 163 E2 C1,** argumentando que en dicha casilla se actualizan la causal de nulidad previstas en el artículo 69 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material

electoral, en virtud de que en la casilla 152 C1 no se establece la hora de cierre la acta de la jornada electoral, ni se establece el motivo por el cual se omitió este dato, violándose en consecuencia la fracciones I y X de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en relación con los artículos 268 y 278 del Código Electoral del Estado al no cumplirse los requisitos exigidos por este ordenamiento electoral para el cierre de la votación. En tanto en la casilla 163 E1 C3 señala que actualiza la citada fracción I del artículo 69 de la Ley procesal electoral en razón de que, conforme al encarte la casilla debió ubicarse en la Escuela primaria Ford Número 163, Ingeniero Javier Reza Orozco; Calle Salvador Pérez Mancilla Número 715. Fraccionamiento Villas Rancho Blanco, Villa de Alvarez, Colima, en cambio, el acta de la jornada electoral asienta, que el lugar de instalación de la casilla se efectuó en calle Salvador Pérez Mancilla en la finca marcada con el número 163, sin asentarse la razón por la que se ubico en domicilio distinto, incumpliendo los establecido en el los artículo 248 y 249 fracción VI del Código Electoral del Estado de Colima. De igual forma, el inconforme argumenta que la casilla 163 E2 C1 se incumple con el principio de certeza de votación en la casilla pues, el acta de la jornada electoral no señala lugar de ubicación, ni hora de instalación, ni casilla, ni seccional electoral, por lo que se desconoce el lugar donde fue realizada la votación y la hora en la que se instaló la casilla, sin que obre causa justificada que se desprenda de la propia acta de la jornada ni de la hoja de incidente con lo que se actualiza la fracción I artículo 69 de la ley en cita en relación con lo dispuestos por artículo 248 y 249 fracción I de la Ley sustantiva electoral para el Estado Colima. Este órgano resolutor considera **infundados** los anteriores agravios por las siguientes razones:

El impugnante no comprueba con los elementos de convicción aportados que, los hechos que sustentan su impugnación acrediten los supuestos de nulidad previstos en el artículo 69 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, en virtud de que, para que se actualice dicha causal de nulidad la norma procesal electoral local en el citado artículo 69 fracción I prevé la existencia de varios elementos tales como:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al aprobado por el Consejo municipal respectivo;

- b) Que el cambio de ubicación se realice sin causa justificada.
- c) Que se instale en hora anterior o en condiciones distintas a las establecidas por la Ley.
- d) O bien que el escrutinio y cómputo se efectué en sitio distinto al de la casilla.

Llevando implícito esta causal de nulidad que las anteriores circunstancias resulten determinantes para el resultado de la votación emitida en las casillas impugnadas. Por tanto, se deben acreditar los supuestos normativos que integran esta causal, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta postura ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997" 2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)." La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica

que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la *determinando*, en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

En el asunto concreto que nos ocupa, los agravios expuestos por el inconforme no actualizan ninguno de los extremos previstos por la causal de nulidad en comento, pues el hecho alegado por el inconforme en el cual basa su impugnación en las casillas 152 C1 y 163 E2 C1, no existió, conforme lo demuestran las copias certificadas del actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo de las casillas antes citadas, que fueron remitidas a este órgano enjuiciador por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima mediante oficio CS/028/09, documentales públicas cuyo contenido adquieren valor probatorio pleno al no ser impugnadas en cuanto a la veracidad o autenticidad de los hechos que las mismas consignan en los términos del artículo 37 fracción II de la Ley Procesal Electoral en comento. documentales que prueban a este juzgador que las aseveraciones vertidas por el inconforme respecto a las casillas citadas resultan falsas, en virtud de que en el acta de la jornada electoral de la casilla 152 C1 consta que el cierre de la votación se efectuó a la 6:00 seis horas pasado meridiano por consiguiente se deduce que resulta falso lo afirmado por el recurrente en este sentido, al figurar en el acta la hora de cierre de la votación y respetarse en dicha clausura las

reglas establecidas para ello en los artículos 268 y 278 de la Ley Sustantiva Electoral, en consecuencia no se acreditan las causales de nulidad previstas en la Fracciones I y X Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral opuestas por el partido impúgnate. Por lo que atiende a la casilla 163 E2 C1 igualmente resulta carente de veracidad su alegación, pues el acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes arrojan a la luz que la casilla en estudio se ubicó en Escuela Primaria José Amador García Calle Roberto Suarez Olvera No. 533. Colonia Ramón Serrano, instalándose a las 8:00 ocho horas, en la sección electoral 163, luego entonces se desvirtúan lo afirmado por el impugnante pues el acta de la jornada electoral de la casilla en comento si señala lugar de ubicación de la casilla, hora de instalación, seccional electoral, por tanto se conoce con certeza el lugar donde se realizó la votación, respetándose en consecuencia el principio de certeza en la votación recibida en dicha casilla, así como lo previsto en el artículo 248 y 249 fracción I del Código Electoral del Estado, pues así lo demuestran las documentales públicas citadas, probanzas que arrojaron un resultando negativo a su oferente al mostrar la falsedad de su afirmación.

Tampoco acredita el demandante de tutela jurisdiccional su hecho esgrimido en vía de agravio en el sentido de que la casilla 163 E1 C3, se cambio injustificadamente a un lugar distinto al aprobado por el Consejo Municipal de Villa Álvarez, basando su argumento en el hecho de que el domicilio asentado en el acta de la jornada electoral no es el mismo que aparece publicado en el encarte oficial, pues si bien es cierto que en el acta de la jornada electoral de la casilla 163 E1 C3 en el espacio destinado para instalación de la casilla aparece como domicilio Salvador Pérez Mancilla No. 163, Villas Rancho Blanco, Villa de Álvarez, Código Postal 28983, también lo es que ello no significa que se trate de un lugar distinto al autorizado por el Consejo Municipal de Villa Álvarez, con domicilio en Escuela Primaria Ford No. 163, Ingeniero Javier Reza Orozco; Calle Salvador Pérez Mancilla No. 715, Fraccionamiento Villas Rancho Blanco, Villa de Álvarez, Colima, Código Postal 28983, en razón de que, las pruebas aportadas por el impugnante como lo son; el encarte, el acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada a las cuales este juzgador otorgó valor probatorio pleno en los términos de la fracción II del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no** acreditan lo afirmado por el actor y si

en cambio estas mismas pruebas valoradas atendiendo a las regla de la lógica, la sana critica y la máxima de la experiencia, permiten concluir que se trata del mismo lugar, máxime cuando del acta de escrutinio y computo de la casilla 163 E1 C3 se desprende que dicha casilla se instaló en Salvador Pérez Mancilla No. 715, Fraccionamiento Villas Rancho Blanco, domicilio que es el mismo que autorizó el Consejo Municipal de Villa Álvarez para la instalación de la casilla, luego entonces resulta falso lo afirmado en este sentido por el impugnante. A efecto de clarificar lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

	Lugar autorizado por el Consejo	Lugar en que se instaló la casilla	Lugar en que se instaló la casilla	CON	ICIDE
Casilla	para la instalación de la casilla	(acta de la Jornada Electoral)	(acta de Escrutinio y Cómputo)	SI	NO
163 E1 C3	Escuela Primaria Ford No.163, Ingeniero Javier Reza Orozco; Calle Salvador Pérez Mancilla No. 715, Fracc. Villas Rancho Blanco, Villa de Álvarez, Colima, Código Postal 28983	Salvador Pérez Mancilla No. 163, Villas Rancho Blanco, Villa de Álvarez, Código Postal 28983	Salvador Pérez Mancilla No. 715, Fraccionamiento Villas Rancho Blanco.	S	Si

De lo antes expuesto y conforme al resultado arrojado por la prueba Presuncional en su doble aspecto legal y humano a la cuál este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se deducimos que el hecho que el secretario de la casilla 163 E1 C3 hubiere anotado en el acta de la jornada electoral como lugar de instalación de la casilla calle Salvador Pérez Mancilla No. 163 y no Escuela primaria Escuela primaria Ford Número 163, confundiendo así el número de la escuela con el número de la calle, no es un acto o irregularidad grave que provoque confusión o desorientación en los electores que acudieron a sufragar a dicha casilla, se trata lisa y llanamente de un error de escritura cometida por el secretario al momento de hacer el del llenado del acta de la jornada electoral, incluso puede suceder que el funcionario al llenar el acta simplemente omitió anotar los

datos completos de la dirección del lugar, lo cual de ninguna forma es motivo suficiente para anular la votación recibida en la casilla impugnada ni vulnera la características del sufragio universal, libre secreto y directo, ni nulifican la voluntad de la mayoría para elegir a sus gobernantes, pues los votos que válidamente emitieron los electores en la casilla que nos ocupa no deben ser viciados por una irregularidad o error menor cometido por el secretario de la casilla, pues éste funcionario de casilla es un órgano electoral no especializado, ni profesional, capacitado únicamente para actuar el día de la jornada electoral por consiguiente debe imperar el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil". De tal suerte que corresponde al actor la carga de probar su afirmación de que la diferencia en el número de la calle que aparece en el acta de la jornada electoral obedece a que se trata de un lugar distinto, supuesto que no fue demostrado por el actor y si en cambio el acta de escrutinio y cómputo demuestra que la casilla se instaló en el lugar autorizado por el Consejo Municipal correspondiente.

Lo argumentando anteriormente encuentra sustento y se fortalece en el Criterio y Jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación número C-119/200 cuyo rubro y texto son los siguientes:

SISTEMA DE NULIDADES IMPERANTE EN EL DERECHO ELECTORAL MEXICANO. Esta Sala Superior ha sostenido como criterio, respecto al sistema de nulidades imperante en el Derecho Electoral Mexicano y que resulta aplicable al sistema anulatorio previsto en el Título Noveno, Capítulo I, artículos 194 a 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora lo siguiente: 1. La votación recibida en una o varias casillas sólo puede anularse por alguna de las causas señaladas limitativamente en la ley, en efecto, la nulidad solo se actualiza cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación. 2. Las irregularidades encontradas deben ser determinantes para el resultado de la votación o elección, la nulidad se da siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios del procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes o substanciales para el resultado de la votación o elección. Lo determinante o substancial se puede establecer a través de un análisis cuantitativo (cuando la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugares en la votación respectiva) o de un análisis cualitativo (cuando se considere que se vulnera alguno de los principios constitucionales que rigen al proceso electoral, como por ejemplo el de certeza). 3. Lo útil no debe ser viciado por lo inútil, los votos que válidamente expresaron los electores, no deben ser viciados por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, como son las mesas directivas de casilla. 4. La nulidad no puede extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de la mayoría de los electores. 5. En la impugnación debe identificarse la casilla que se impugna, así como la causal específica, exponiendo los hechos que la motivan, toda vez que no basta que se diga de manera, vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas. De lo antes anotado se puede concluir que el sistema de nulidades en el derecho electoral sonorense, se encuentra construido de tal manera que, solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una o varias casillas cuando se reúnen todos estos presupuestos. Sin dejar de reconocer que hay violaciones que contravienen lo dispuesto en la legislación electoral, el legislador estableció que no todas ellas traen como consecuencia la nulidad: máxima sanción de que puede ser objeto un acto jurídico. Salvaguardando, de esta forma, el principal valor que jurídicamente se protege a través de derecho electoral, el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se reciba y compute el mismo, de suerte tal que la suma de los votos emitidos legalmente para cada partido, sea la que determine el resultado electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-339/2000 y su acumulado SUP-JRC-340/2000. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.—El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados,

etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble. Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral del Estado, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia frente a la plaza municipal, en la escuela Benito Juárez, a un lado de la comisaría, etcétera, donde aparentemente la descripción de un lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva. En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo

dispuesto por el artículo 15, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99 y acumulados.— Coalición formada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-466/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

De igual forma, resulta **infundado** lo expuesto por el inconforme en el sentido que la equivocación descrita con anterioridad vulnera lo dispuesto en los artículo 248 y 249 fracción VI del multicitado Código Electoral del Estado que a la letra establecen:

ARTICULO 248.- El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

I.- El de instalación; y

II.- El de cierre de votación.

ARTICULO 249.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

VI.- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Toda vez que este órgano jurisdiccional constata de las documentales públicas como lo son; encarte, el acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo de la casilla 163 E1 C3 que obran dentro del presente expediente, a la cuales se les otorgó valor probatorio pleno en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 fracción II de la Ley Adjetiva Electoral, que no existe vulneración a lo establecido por los artículos 248 y 249 fracción VI Código Electoral del Estado, toda vez que el acta de la jornada electoral literalmente consigna el lugar y fecha de instalación al establecer que la casilla se instalo a las 8:00 ocho horas antes meridiano, en Salvador Pérez Mancilla No. 163, Villas Rancho Blanco, de Villa de Álvarez, Código Postal 28983, en tanto respecto al cierre establece que la votación terminó a las 6:04. seis horas pasado meridiano. Por consiguiente resulta infundado los señalado por el inconforme. En base a todo lo anterior resulta ocioso el estudio de lo expuesto por el impetrante en el sentido de que el acta de la jornada electoral de la casilla 163 E1 C3 no añade la causa justificada por la que instaló en domicilio distinto, pues tal como lo analizamos en líneas anteriores, no estamos en el supuesto de que la casilla en mención se instalo en lugar diferente sino que fue instalada en idéntico lugar al autorizado por el Consejo Municipal tal como lo demuestran las pruebas que obran en el expediente mismas que fueron ofrecidas tanto por el inconforme como por el tercer interesado, documentales públicas adminiculadas a las presunciones e instrumental de actuaciones a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno en los términos del artículo 37 fracción I, II y III de la Ley Adjetiva Electoral, arronjaron un resultado negativo para el accionante y permiten corroborar lo afirmado por el tercero interesado.

Aunado a todo lo antes expuesto, en la casilla que nos ocupa no existió desconocimiento o confusión en el electorado de esta sección para acudir a sufragar el pasado 5 cinco de julio que acrediten que este factor es determinante en el resultado de la votación, pues tal como se desprende del acta de escrutinio y cómputo votó más del 56 % cincuenta y seis por ciento de electores inscritos en la lista nominal de dicha casilla, tal como lo muestra la siguiente tabla:

Casilla	Total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de la casilla	C	Porcentaje de votación en la casilla
163 E1 C3	633	358	56.556%

Por lo que en la especie es notorio que no se afectó la votación recibida en la casilla 163 E1 C3 debido a que el porcentaje promedio de votación recibida en ella, fue superior a la media registrada en todo el distrito electoral local. Sobre esas bases, se estima que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, a través de su representante propietario devienen en INFUNDADOS.

Ahora bien, respecto al agravio esgrimido por el justiciable en el que impugnan las casillas 164 C1 y 164 C2 oponiendo la causal de la nulidad relativa a que votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, fracción III del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, vale aclarar que a pesar de que el impugnante es deficiente y omiso para expresar los hechos que le causan perjuicios en la casilla 164 C2, ello no es óbice para que este Tribunal entre al estudio de fondo en aras de brindar una tutela judicial efectiva al recurrente y atendiendo lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley en cita, pues de lo expuesto en la casilla

164 C1 y de las documentales públicas que obran en autos a las cuales este órgano enjuiciador otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 37 fracción II de la Adjetiva Electoral, se tiene el necesario conocimiento de los hechos para enjuiciar la cuestión. En ese contexto este juzgador encuentra que el impetrante se duele que la votación fue recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley en razón de que el acta de la jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo se firmó por persona diferente en el cargo de secretario al autorizado y enmarcado en el encarte oficial, toda vez que en la casilla 164 contigua 1 la persona habilitada para ejerce el cargo de secretario era GEORGINA SILVA MARTÌNEZ y esta función se ejerció de manera ilegal por MARIA SOCORRO FIGUEROA MORALES por consiguiente existió una sustitución de funcionario, lesionándose con ello el sentido de la elección en esta casilla v originó que la suma de sufragio por partido, más boletas nulas no den como resultado el total de los ciudadanos que acudieron a votar, ni tuvieran certeza ni legalidad en el voto. De lo antes expuesto por el recurrente se deduce que, en la casilla 164 C2 aconteció una situación similar a la anterior con el secretario de la mesa directiva de casilla alegando el partido accionante que, con ello se vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como violación a la fracción IV del artículo 86 bis de la Ley Suprema Local y el artículo 3 del Código Electoral Estatal. Este juzgador encuentran infundadas las anteriores pretensiones opuesta por el inconforme para anular la votación recibida casillas 164 C1 y 164 C2 al tenor de las siguientes consideraciones:

El artículo 180 del Código Electoral del Estado establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recepcionar el día de la jornada electoral la votación, les compete velar por los principios de certeza y legalidad en la emisión del sufragio ; asimismo, estos órganos son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones de los distritos electorales y municipios del estado. Salvaguardan la transparencia y credibilidad el día de la jornada electoral, evitando todo acto de fraude electoral, resultado sumamente importante su contribución a los procesos electorales en un contexto democrático. De igual forma, la legislación sustantiva a fin de garantizar una actuación imparcial y objetiva de los

miembros que componen este órgano electoral. establece procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero se realiza durante la etapa de preparación de la elección y el segundo en su defecto, se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. En tanto el artículo 184 de la Ley en comento enlista las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla. Aparte de esto, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante un procedimiento que comprende fundamentalmente una doble insaculación y un curso de capacitación tal como lo ordena el artículo 225 de la Ley en cita. Todo este marco normativo que envuelve al proceso de selección de funcionarios y la instalación de casillas tiene como finalidad proteger la voluntad mayoritaria del pueblo expresada a través del sufragio emitido en las urnas el día de la jornada. A fin de que esa voluntad prevalezca en la elección de nuestros gobernantes y garantizando que los actos y resolución electorales se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad nuestra carta magna tanto federal como local diseña un sistema de medios de impugnación que se echara andar cuando se violente esta voluntad popular y se atente contra la democracia. Por ello, el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que la votación recibida en una casilla electoral será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales, fracción III.- Se reciba, sin casusa justificada, la votación por persona u órgano distintos a los facultados por el Código.

De la interpretación funcional de la anterior fracción III, se desprende que para que dicha hipótesis normativa se materialice es menester.

- a) Que la votación se reciba por persona o órgano distinto al los facultado por Consejo Municipal respectivo, sin que medie causa justificada.
- b) Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso concreto que nos ocupa, no se actualiza la causal en estudio, pues si bien es cierto lo afirmado por el partido recurrente respecto a que

en la casilla 164 C1 actuó como secretaria de la mesa directiva de casilla GEORGINA SILVA MARTINEZ debiendo ejercer esta función MARIA SOCORRO FIGUEROA MORALES, en tanto en la casilla 164 C2 actuó como secretaria de mesa MARIA SOCORRO FIGUEROA debiendo asumir esta función GEORGINA SILVA MARTINEZ pues tal aseveración del actor fue constada por este juzgador en las documentales publicas consistentes en el acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de las casillas en comento, confrontadas con Encarte y/o "Adenda" oficial publicado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, documentales públicas al que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos expedidos por la autoridad electoral en el ejercicio de su funciones conforme al artículo 37 fracción II de la Ley Procesal Electoral, las cuales arroja como resultado que existió confusión al momento de integrarse cada una de las citadas casilla. Sin embargo, no es menos cierto que este error de ubicación de las funcionarias en las casillas que les correspondía actuar como secretario no es una irregularidad de tal magnitud que logre viciar la votación recibida en las casillas impugnadas, ni se trata como lo entiende el demandante de un acto que atente contra la certeza y legalidad de los voto recibidos en tales casillas, pues este órgano jurisdiccional de las pruebas antes descrita comprueba que ambas funcionarias actuaron en el cargo de secretario de la mesa directiva sólo que se intercambiaron de casilla, sin embargo, ambas casillas pertenecen a las misma sección electoral y se instalaron en el mismo domicilio que fue Jardín de niños Porfirio Gaytán Núñez, Andador Asteroides sin número, colonia General Manuel M. Diéguez Villa de Álvarez, Colima, Código Postal 28973, por lo tanto, resulta lógico pensar que la confusión para actuar en una casilla diferente pudo deberse a un sinfín de circunstancias tales como la desorientación, al hecho de que se tratara del mismo domicilio, falta de experiencia en el desempeño del cargo, porque no olvidemos que los funcionarios de casilla no son órganos profesionales, son órganos temporales, se preparan únicamente para actuar el día de la jornada electoral, su función se agota al finalizar la misma, por consiguiente el error descrito no es un acto que produzca la invalidez de los sufragios recibido pues su función la desempeñaron con independencia, imparcialidad y objetividad. Además, de las documentales públicas a las cuales otorgamos pleno valor probatoria conforme el artículo 37 de la Ley procesal Electoral como son; las hojas de incidentes de las casillas impugnadas se colige que no fue un acto premeditado o doloso sino que fue ocasionado por un simple error de las funcionarias que se convalida por cumplir con los requisitos formales y de fondo exigidos por la Ley para el desempeño de su cargo.

A efectos de clarificar las anteriores afirmaciones elaboramos los siguientes cuadros comparativos:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÙN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÒN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
164 C1	PRESIDENTE DANIELA AGUILAR GUTIERREZ SECRETARIO MARIA SOCORRO FIGUEROA MORALES ESCRUTADOR JOSE LUIS CEJA RAMÌREZ ESCRUTADOR MONICA CORTES ÀLVAREZ	PRESIDENTE DANIELA AGUILAR GUTIERREZ SECRETARIO GEORGINA SILVA MARTINÈZ ESCRUTADOR JOSE LUIS CEJA RAMÌREZ ESCRUTADOR MONICA CORTES ÀLVAREZ	COINCIDENCIA PLENA ENTRE LOS FUNCIONARIOS SALVO EL SECRETARIO QUE APARECE EN LA CASILLA 164 C2 , MISMA SECCIÒN ELECTORAL
CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÙN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÒN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	PRESIDENTE ISMAEL ADALBERTO CEDEÑO GONZALÈZ	PRESIDENTE ISMAEL ADALBERTO CEDEÑO GONZALÈZ	
	SECRETARIO	SECRETARIO	
164 C2	GEORGINA SILVA MARTÎNEZ	MARÌA SOCORRO FIGUEROA	COINCIDENCIA PLENA ENTRE LOS FUNCIONARIOS SALVO EL SECRETARIO QUE
	ESCRUTADOR	ESCRUTADOR	APARECE EN LA CASILLA 164 C1 , MISMA SECCIÒN ELECTORAL
	DEISY YADIRA DEL TORO RAMIREZ	DEISY YADIRA DEL TORO RAMIREZ	
	ESCRUTADOR	ESCRUTADOR	
	MARIO ALEJANDRO CORTES CASTILLO	MARIO ALEJANDRO CORTES CASTILLO	

Lo verdaderamente trascendente en la controversia que nos ocupa es que las secretarias de mesa directiva desempeñaron las funciones que enumera el artículo 184 fracción III de los incisos a) al f) del Código Electoral del Estado, funciones para las cuales fueron capacitadas además, al ser seleccionadas por el Consejo Municipal de Villa Álvarez y publicarse su nombre en el encarte oficial se deduce que su nombramiento se realizó apangándose a todos y cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 182, 225 del Código Electoral del Estado de Colima que a la letra indican:

"Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de la funciones.

Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno de desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLÍTICOS, no podrán ser funcionarios de casillas

Se integraran con un presidente, un secretario, 2 escrutadores y tres suplentes universales, designándose conforme al procedimiento señalado en este CODIGO..

En tanto, el artículo 225 de la Ley Sustantiva invocada señala;

El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

- I.- Del 15 al 28 de febrero del año de la elección, los CONSEJOS MUNICIPALES procederán a insacular, de las listas nominales de electores formuladas con corte al 15 de enero del mismo año, a un 15% de los ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso, el número de ciudadanos insaculados sea menor a 50; los CONSEJOS MUNICIPALES verificarán que los ciudadanos que resulten sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente CÓDIGO;
- II.- Para los efectos de la fracción anterior, el CONSEJO GENERAL, en el mes de enero del año de la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base del mes de nacimiento de los electores para la insaculación respectiva;
- III.- A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan al curso de capacitación a que se refiere esta fracción. El CONSEJO GENERAL difundirá amplia y oportunamente en los medios de comunicación la realización de los cursos señalados. La Vocalía correspondiente impartirá dichos cursos, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el

- CONSEJO GENERAL, con el propósito de tener el número suficiente de ciudadanos que estén en condiciones de integrar las mesas directivas de casilla;
- IV.- Del total de ciudadanos capacitados, los CONSEJOS MUNICIPALES elaborarán una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo en los términos de este CÓDIGO. De esta relación, insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla. Los CONSEJOS MUNICIPALES harán una evaluación objetiva para seleccionar de entre dichos ciudadanos a los que desempeñarán los cargos directivos de casilla; en igualdad de condiciones, se preferirá a quienes acrediten mayor escolaridad;
- V.- Para los efectos de la fracción anterior, el CONSEJO GENERAL, en el mes de febrero del año de la elección, sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos;
- VI.- Los CONSEJOS MUNICIPALES notificarán personalmente a los integrantes de las casillas su respectivo nombramiento y los citarán a rendir la protesta de ley;
- VII.- Realizada la integración de las mesas directivas de casilla, los CONSEJOS MUNICIPALES ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, así como la ubicación de las casillas a más tardar el 5 de junio del año de la elección; y
- VIII.- Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán acreditar un representante para que funja como observador en los cursos a que se refiere este artículo.

Al efecto tanto MARIA SOCORRO FIGUEROA, como GEORGINA SILVA MARTINEZ cumplieron con los requisitos *sine qua non* de ser ciudadanos residentes de la sección electoral de la casilla en la que actuaron, inscritos en el lista nominal, con pleno ejercicio de sus derechos políticos, personas probas y honestas con conocimientos indispensables para el desempeño de las funciones de este órgano electoral, pues el recurrente ninguna prueba aportó que demostrara lo contrario, en cambio las documentales publicas que obran en el presente expediente adminiculadas a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto valoradas todas ellas en los términos de la fracción II y III del artículo 37 de la Ley Adjetiva Electoral se llega a la conclusión de que, se observó la normativa prevista para la designación de integrantes de la mesa de casilla, así como las reglas que envuelve a la jornada electoral que se contienen en los artículos 254, 256, 258, 260, 261, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 276,

278, 279, 280, 281, 283 y 285 del Código Electoral del Estado de Colima, por consiguiente bajo ningún enfoque existió vulneración a la fracción IV del artículo 86 de la Carta Magna Local, ni al artículo 3 del Código Electoral Estatal, púes el Instituto Electoral del Estado por conducto del Consejo Municipal de Villa Álvarez observó los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el nombramiento de las citadas funcionarias.

Por otro lado, resulta intrascendente la apreciación del impugnante respecto a que la actuación de GEORGINA SILVA MARTINEZ como secretaria de la casilla 164 C1 provocó inconsistencia en la suma de los sufragios consignados en el acta de escrutinio y cómputo, pues si bien es cierto que conforme los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, y la hoja de incidente de la casilla en estudio, se aprecia discrepancia entre el total de boletas de la elección de diputados deposita en la urnas 359 y el número de electores que votaron en la casilla incluyendo a los representantes de partido 360 faltando una boleta, también lo es, que en la hoja de incidente se anotó que al realizar el segundo conteo se extravío una boleta de diputados, pero tal acontecimiento no es un acto que pudiera atribuírsele a quien desempeño la función de secretario ni el accionante aportó prueba alguna que desvirtuara la presunción iuris tantum que opera a favor de la actuación de buena fe de los miembros de casilla, ni resulta determinante para el resultado de la votación pues los votos entre el partido que ocupó el primero y segundo lugar en dicha casilla hacen una diferencia de 22 votos, por tanto, el extravío de una boleta no modifica el sentido la votación en la casilla y esta es la interpretación que ha seguido el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral al establecer en la tesis de jurisprudencia S3ELJ10/2001 el criterio que señalan lo siguiente:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

En virtud de todo lo anterior resulta infundado la principal queja en la que recurrente centra sus agravios vulneración los principios rectores que envuelve al proceso electoral como son certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetiva, pues como se argumentó en líneas anteriores la actuación de las autoridades electorales en las casillas impugnadas estuvieron ceñidas a tales principios, toda vez hubo certeza en los sufragios emitidos al ser recibidos y custodiados por autoridades legítimas, las cuales realizaron sus actos con base en la legalidad al resultar sus actos verificables, fidedignos y confiables y apegados a derecho, de forma independiente al no estar subordinados a ningún tipo de influencia o injerencia en la toma de sus decisiones, actuaron sin privilegios o favoritismo hacía ningún candidato o partido político, velando siempre por la democracia del país, se condujeron con imparcialidad y objetividad, sin interpretaciones subjetivas de los hechos sino actuando con respeto a la constitución y legislación electoral y principios generales del derecho. Como corolario de todo lo anterior, resultan inatendibles e infundados los agravios expresado por el actor partido revolucionario institucional, en consecuencia no se actualiza ninguna causal de nulidad que opone por tanto, lo procedente es confirmar en todos sus términos el acto impugnado.

APARTADO B)

AGRAVIOS DE LA COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA", EXPEDIENTE RI-30/2009 ACUMULADO.

Una vez que fueron los agravios expresados por el recurrente, estos resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por la otra, en consecuencia, lo procedente es dejar incólume la votación recibida en las casillas impugnadas numero 163 C6 y 161 C2, en el que el Instituto Político actor invoca como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, contenida en el artículo 69 fracción VI, y XII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por la razón siguiente.

La disposición contenida en el precepto legal antes referido, textualmente señala:

Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 del CODIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

Como se advierte de la disposición que se invoca, los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

- a) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.
- b) Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos mencionados, caben los siguientes señalamientos. De conformidad con el artículo 7 y 256 del Código Electoral del Estado, para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán contar con la credencial para votar correspondiente y estar inscritos en el padrón electoral o aparezcan en la lista nominal; por lo que hace a este último elemento, también se señala que en cada distrito electoral uninominal, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, de lo que se deriva la necesidad de estar incluido en la lista

nominal de electores correspondiente al domicilio, salvo los casos de excepción.

En consecuencia, es claro que los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la lista nominal de electores; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, durante el desarrollo de la jornada electoral, deben tomarse en consideración las siguientes disposiciones del Código Electoral del Estado.

El artículo 256 párrafo tercero del citado código dispone que en cada el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por el propio código. El artículo antes citado, señala que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía.

Según el artículo del código en mención, una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político, coalición o frente común, por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Conforme a lo establecido por el artículo 258 del citado ordenamiento legal, efectuado el procedimiento anterior, el elector deberá doblar sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

c) Devolver al elector su credencial.

No obstante las anteriores disposiciones, puede acontecer que el día de la jornada electoral, los ciudadanos acudan a votar sin contar con la credencial respectiva, o bien, la lista nominal de electores no incluya al elector. En tales supuestos puede suceder que:

- 1. El ciudadano no cuente con credencial para votar, aun cuando su nombre aparezca en la lista nominal de electores. Tal situación se actualiza cuando si bien el elector había obtenido su credencial del Instituto Federal Electoral, no cuente con ella por robo o extravío, y no haya efectuado el trámite para la reposición de su credencial, en términos de lo que el propio código federal electoral establece sobre el particular.
- 2. El ciudadano acuda a votar con su credencial para votar, pero que su nombre no aparezca en la lista nominal de electores. Lo que puede ocurrir, entre otros supuestos, cuando haya tramitado su cambio de domicilio o corrección de datos y no haya acudido a recoger su nueva credencial, o bien, se encuentre suspendido en sus derechos político-electorales. Incluso, que por resolución se decrete la suspensión o pérdida de derechos políticos, o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos de que se trate, deben notificarlas al Instituto Federal Electoral dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución; a fin de mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral, documentos que sirven de base para la elaboración de la lista nominal de electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal, la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

De ahí que válidamente puede darse el caso de que un ciudadano, contando con su credencial para votar, no se encuentre en la lista nominal de electores.

3. El ciudadano acuda a votar sin su credencial para votar y sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores, lo cual puede suceder en caso de que éste no haya acudido ante el Instituto Federal Electoral a obtener su credencial, como es su obligación.

Así, en principio, se puede afirmar que de presentarse tales supuestos, si los funcionarios electorales permiten que los ciudadanos emitan su sufragio, ello acreditaría que tales ciudadanos indebidamente sufragaron en la casilla.

Sin embargo, esa circunstancia no sería suficiente para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que se debe verificar que el ciudadano que sufragó no esté en alguna de las excepciones contempladas en la ley, que lo relevan de la necesidad de presentar su credencial de elector o estar incluido en la lista nominal de electores para poder votar.

En efecto, existen diversas disposiciones legales que permiten que los ciudadanos emitan su sufragio sin contar con la credencial para votar, o bien, cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, casos que evidentemente no podrían generar la nulidad de la votación recibida en una casilla, como se verá a continuación.

1. La existencia de las casillas especiales. En estos casos, por la misma naturaleza de éstas, no hay una lista nominal de electores, y por tanto, los ciudadanos sólo tienen que exhibir su credencial para votar.

2. Voto de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla en que se encuentran.

De acuerdo con el artículo 256, párrafo tercero, de la ley en cita, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en el párrafo cuarto del precepto arriba citado, donde señala que el presidente de la casilla, además de identificar a los electores se cerciorará de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estime más efectivo.

3. Voto de los ciudadanos que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En presente caso, pueden existir algunos casos de ciudadanos que no obtuvieron su credencial para votar, o fueron excluidos de la lista nominal de electores, por causas imputables al Registro Federal de Electores, pero que promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en su favor, pero por razones de plazo legal o imposibilidad técnica o material, le fue imposible a la autoridad expedir su credencial, o bien, incluir al ciudadano en el listado nominal respectivo. lo anterior también se encuentra previsto en referido párrafo tercero del precitado artículo 256 del Código Electoral de Estado.

De lo antes narrado se desprenden los supuesto en los cuales se puede observar las diferentes hipótesis en las cuales se permite sufragar a ciudadanos sin contar con credencial para votar o sin que aparezcan el lista nominal o bien que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, establecido el marco teórico, se procede al estudio al agravio que hace valer el impetrante en su escrito de reclamación en relación con la casilla 163 C6, en primer término se duele en esencia de lo siguiente:

"...en las casillas mencionadas no existe justificación alguna para que se haya permitido votar a 18 electores que sufragaron sin aparecer en el listado nominal, en efecto de la simple lectura de las Actas de la Jornada Electoral aportadas, no se puede advertir que se actualizaron los supuestos de normativos establecidos por el dispositivo legal anteriormente citado, razón por la cual se actualiza con toda puntualidad la causal de nulidad prevista por el articulo 69 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, que literalmente ordena que se debe anular la votación recibida en una casilla cuando, entre otras irregularidades se acredite la de: VI.- Se permita sufragar sin CREDENCIAL o cuando su nombre no aparezca en la LISTA, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 256 y 259 del CODIGO y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación".

En relación a la supuesta irregularidad, que se asentó en la hoja de incidentes en la casilla de antecedentes, en el sentido de que a las 10:35

diez horas treinta y cinco minutos antes, de día de la jornada electoral, "Se permitió votar a 18 dieciocho personas que no aparecieron en el listado nominal y se anotaron sus datos", previo requerimiento realizado al Consejo Municipal Electoral de Villa Álvarez, que mediante oficio CS/028/09 remitió a este Tribunal, copia certificada de la documentación de la casilla 163 C6, consiste en: Lista Nominal, Hoja de Incidentes, Acta de Escrutinio y Cómputo, Acta de Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral de Villa Álvarez, del computo de elección de diputados por el VII y VIII Distrito Electoral y lista nominal de la casilla 161 C1, mismos que deberán agregarse en autos para que surtan sus efectos legales correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad asentada en la hoja de incidentes relativa a la casilla 163 C6, se hace la siguiente aclaración en párrafo segundo del oficio CS/028/09, por parte del Ciudadano Licenciado José Llerenas Macías, quien tiene el carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Villa Álvarez, que literalmente dice:

"...Con relación a lo señalado en la hoja de incidentes de la Casilla 163 C6, en el sentido de que se permitió votar a 18 personas que no se encontraban en la lista nominal y que se anotaron sus datos, en este sentido se señala que se examinó toda la documentación del paquete electoral y no se encontró ninguna relación de personas que hayan votado y no se encontraban en la lista nominal"...

No obstante a lo anterior, en el supuesto de que se haya permitido sufragar a 18 dieciocho ciudadanos que no estaban incluidos en la lista nominal de electores, sin considerar que no se encuentren en alguno de los casos de excepción previstos en la legislación electoral, se debe proceder a verificar si dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla 163 C6, que en el caso nos ocupa.

Este elemento, relativo a la determinancia para el resultado de la votación de la casilla, consiste en que la cantidad de votos emitidos en forma irregular, en el caso que nos ocupa, los provenientes de los ciudadanos que sufragaron sin que su nombre estuviera incluido en la lista nominal de

electores, sea igual o superior a la diferencia existente entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en esa casilla.

En efecto, esta Tribunal Electoral, considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 163 C6, correspondiente al distrito electoral local número 8 ocho, instalada en Emiliano Zapata número 1180 Colonia Manuel Álvarez, Municipio de Villa Álvarez, Código Postal 28984, se obtuvo el siguiente resultado, el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ocuparon el primer lugar en la votación con 209 doscientos nueve votos; mientras que el Partido Acción Nacional ocupó el segundo lugar en votación con 163 ciento sesenta y tres votos, existiendo una diferencia de 46 cuarenta y seis votos entre los partidos que obtuvieron los primeros lugares en la votación.

Esto es así, porque resulta trascendente atender a dicho resultado entre los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, es decir los 46 cuarenta y seis, se le restan los 18 dieciocho votos que supuestamente como afirma el impugnante, en forma irregular fueron admitidos, obtendríamos una diferencia de más 28 veintiocho votos a favor del partido que se alzó con el triunfo, por tanto, al no alterarse el resultado de la votación, no deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de antecedente.

A continuación y para mayor ilustración se elabora un cuadro que contiene los datos relativos a incidentes (en el supuesto que se hubiese permitido votar a 18 dieciocho personas que no aparecieron en listado nominal, obtendríamos en siguiente resultado); de votos emitidos irregularmente; votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar en la votación en cada casilla y los obtenidos por el segundo lugar; diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación en cada casilla. Tales datos se obtienen de las actas electorales, hojas de

incidentes y demás constancias que obran en el expediente, probanzas que son valoradas en términos de los artículos 35 fracción II, 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II de la mencionada Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CA	SILLA	INCIDENTES (DESCRIPCIÓN DE INCIDENTES RELACIONADOS CON LA IRREGULARIDAD)	VOTOS VOTOS EMITIDOS PARTIDO IRREGULAR 1er. MENTE LUGAR		VOTOS PARTIDO 20. LUGAR	DIFERENCIA VOTOS ENTRE 1 y 2 LUGAR	IRREGULARIDAD DETERMINANTE	
1	163 C6	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Se anuló una boleta de Diputado, durante el desarrollo de la votación.	ciudadano sin aparecer en el listado	209	163	46	NO	
		HOJA DE INCIDENTES 10:35 A.M. Se les permitió votar a 18 personas que no aparecieron en la Lista nominal, se anotaron sus datos.	nominal.					

Es infundado el agravio antes mencionado, toda vez que, debidamente quedó aclarado que la irregularidad que se asentó en la hoja se incidentes es inexistente que se haya permitido sufragar a 18 dieciocho personas, sin aparecer en listado nominal, ya que mediante oficio número CS/028/09 de fecha 20 veinte de julio del año en curso, se hace la aclaración correspondiente por parte del Ciudadano licenciado José Llerenas Macías, quien tiene el carácter de secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Villa Álvarez, de donde resulta lo **Infundado del Agravio.**

Ahora bien, por otra parte, se procede al estudio al agravio que hace valer el impetrante en su escrito de reclamación en relación con la casilla 161 C2, en primer término se duele en esencia de lo siguiente:

"En la casilla161contigua 2 como está establecido en el acta de la jornada electoral en la hoja de incidentes que a la letra dice: A las 12:25 AM. Jiménez Ruíz Gerardo se presentó a votar pero trajo una credencial que dijo que había extraviado y se tomó otra, se la repusieron pero presentó la primera credencial y no la reposición de la misma". y a pesar de estar en la lista nominal se le permitió votar con una credencial que ya había sido cancelada"

...

En el presente caso cabe señalar, que en el supuesto de que se haya permitido sufragar a 1 un ciudadano que si estaba incluidos en la lista

nominal de electores, pero que se presentó a votar con credencial que ya había sido cancelada, esto sin considerar que no se encuentre en alguno de los casos de excepción previstos en la legislación electoral, se debe proceder a verificar si dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla 161 C2, que en el caso nos ocupa.

Para establecer si existió, determinancia para el resultado de la votación de la casilla, se debe precisar que la cantidad de votos emitidos en forma irregular, sea igual o superior a la diferencia existente entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en esa casilla, en el caso que nos ocupa, el proveniente del ciudadano señor Gerardo Ruíz Jiménez, que sufragó con la credencial para votar que ya había sido cancelada.

En efecto, esta Tribunal, considera que no basta que se pruebe que sufragó un ciudadano sin tener derecho a ello, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 161 C2, correspondiente al distrito electoral local número 8 ocho, instalada en cochera del señor José Luis Guzmán Valencia; calle Roberto Gaytán número 321, colonia Juan José Ríos, Villa de Álvarez, Colima, código postal 28984; entre las calles Tlaxcala y Guanajuato se obtuvo el siguiente resultado, el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ocuparon el primer lugar en la votación con 180 ciento ochenta votos; mientras que el Partido Acción Nacional ocupó el segundo lugar en votación con 142 ciento cuarenta y dos votos, existiendo una diferencia de 38 treinta y ocho votos, que restándole un 1, voto que en forma irregular fue emitido, como se corroboró con el listado nominal que fue solicitado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, nos da una diferencia de más 37 treinta y siete votos a favor del partido que obtuvo la victoria.

A continuación y para mayor ilustración se elabora un cuadro que contiene los datos relativos a incidentes (se permitió votar a una 1 una persona que aparecieron en listado nominal, pero se presentó a votar con credencial que ya había sido cancelada; de votos emitidos irregularmente; votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar en la votación en cada casilla y los obtenidos por el segundo lugar; diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación en cada casilla. Tales datos se obtienen de las actas electorales, hojas de

incidentes y demás constancias que obran en el expediente, probanzas que son valoradas en términos de los artículos 35 fracción II, 36 fracción I, inciso a) y 37 fracción II de la mencionada Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CASILLA		SILLA	INCIDENTES (DESCRIPCIÓN DE INCIDENTES RELACIONADOS CON LA IRREGULARIDAD)	VOTOS EMITIDOS IRREGULAR MENTE	VOTOS PARTIDO 1er. LUGAR	VOTOS PARTIDO 20. LUGAR	DIFERENCIA VOTOS ENTRE 1 y 2 LUGAR	IRREGULARIDAD DETERMINANTE
		161 C2	ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL no presentó ninguna irregularidad, durante el desarrollo de la votación. HOJA DE INCIDENTES 12:15 A.M. Se les permitió votar 1 una persona con credencial vencida. que aparecieron en la Lista nominal.	Se permitió votar a una 1 uno persona con credencial vencida	180	142	38	NO

Esto es así porque resulta trascendente atender a dicho resultado entre los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, es decir a los 38 treinta y ocho votos de diferencia se le resta 1 uno que se emitió irregularmente, no se altera el resultado de la votación, ni tampoco favorece al partido que está en segundo lugar, en consecuencia no deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de antecedente, de donde deviene lo **infundado** del agravio.

No pasa inadvertido por este Tribunal que el impugnante en sus escrito de inconformidad, manifiesta que las casillas 163 C6 y 161 C2, se presentaron irregularidades comprendidas en la causal prevista por el artículo 69 fracción XII que literalmente Dice:

ARTICULO 69. La votación recibida en casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones del I al XI del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en las fracciones de la l a la XI, del mencionado artículo 69, pues no se impone limitación a la facultad anulatoria de las Salas del Tribunal Electoral.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En el presente caso, cabe precisar que las irregularidades que el actor pretende encuadrar en esta causal, resultan **inoperantes**, por la razón siguiente:

Esta es así, porque como quedó asentado en renglones arriba quedó debidamente demostrado que tales conductas ilegales se encuadran dentro de las causales especificas que se encuentran tasadas, porque el hecho de que se incumpla con los supuestos que ellas se determinan, ocasionan que se decrete la anulación de lo pretendido, más no así en supuesto de la causal que nos ocupa, que deben darse a) irregularidades graves plenamente acreditadas; b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación a dichos supuestos, resulta pertinente aclarar que no encuadran dentro de la causal especifica de la fracción VI, del artículo 69 de la Ley Estatal del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el hecho, de que se haya permitido votar a ciudadanos sin aparecer en el listado nominal, y votar con credencial que ya había sido cancelada, no constituye una irregularidad grave que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, pues como ya se dijo anteriormente, nunca se puso en duda la certeza de la votación y además que dichas irregularidades a pesar de no ser determinantes para el resultado de la votación, tampoco existen hechos

y agravios que pretendan desvirtuar estos supuestos, por ello, lo **inoperante** del agravio.

En este considerando, se analizan las casillas 163 C4, 163 C6 y 155 C, en las que se invoca como causal de nulidad de la votación, la prevista en el artículo 69 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, la coalición "PAN-ADC GANARA COLIMA" impugnante se queja que en las casillas 163 C4 y 163 C6, que se integró incorrectamente la mesa directiva de casilla y que al no firmar el acta de instalación viola lo dispuesto por el artículo 247 del Código Electoral del Estado, expresa como agravio, lo siguiente:

"Respecto a esta irregularidad, cabe precisar que le hecho de la totalidad de los funcionarios de casilla no firmen el acta de instalación viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Colima, que a la letra dice: "DURANTE EL DÍA DE LA ELECCIÓN, SE LEVANTARÁ EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, QUE CONTENDRÁ LOS DATOS COMUNES A TODAS LAS ELECCIONES Y LAS ACTAS RELATIVAS AL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CADA UNA DE ELLAS, LAS CUALES DEBERÁN SER FIRMADAS, <u>SIN EXCEPCIÓN</u>, POR TODOS LOS FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES QUE ACTÚEN EN LA CASILLA".

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 69, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

Artículo 69.- La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I.- Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente, o se hubiera instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo, o cuando el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla.

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Sin causa justificada, la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado;
- b) o se hubiere instalado en horas anteriores;
- c) o en condiciones diferentes establecidas por el mismo; y
- d) o cuando el escrutinio y cómputo se efectué en sitio diferente al de la casilla.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos, coaliciones o frente común puedan contar con representantes para vigilar la integración, instalación y el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas, con la debida anticipación.

Así, el principio de certeza, se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Municipal respectivo, o en condiciones diferentes a las establecidas, por el órgano facultado para determinar la ubicación e integración de las casillas, según lo establece el párrafo segundo del artículo 247, del Código Electoral del Estado, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 248 al 253 del mencionado ordenamiento.

Esto es, para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo respectivo, o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo, o cuando el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla, de tal manera que con ese actuar se afecte el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 40 último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que la casilla en estudio se instaló en condiciones diferentes a las establecidas por el Consejo Municipal, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido

para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester que se pruebe fehaciente.

Tienen aplicación al respecto los artículos del Código Electoral del Estado, que a continuación se transcriben y que literalmente dicen:

ARTICULO 247.- Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes que actúen en la casilla.

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLITICOS, coaliciones y candidatos que concurran.

A solicitud de un PARTIDO POLITICO, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designada por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTICULO 248.- El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

- I.- El de instalación; y
- II.- El de cierre de votación.

ARTICULO 249.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I.El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- II.-El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
- III.- El número de boletas recibidas para cada elección;

- IV.- Si las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partidos y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los PARTIDOS POLITICOS;
- V.- Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiese; y
- VI.- En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

ARTICULO 250.- De no instalarse la casilla conforme al artículo 247 de este CODIGO, a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:

- I.Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes;
- II.- Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior:
- III.- Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I:
- IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;
- V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el CONSEJO MUNICIPAL tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- VI.- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el INSTITUTO, a las 10:00, los representantes de los PARTIDOS POLITICOS ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes; y
- VII.- En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

ARTICULO 251.- En los supuestos a que se refieren las fracciones II a VI del artículo anterior se entenderá que la documentación electoral está disponible para su utilización.

En el supuesto previsto en la fracción VI del artículo anterior, se requerirá:

- a).- La presencia de un juez o notario público, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y
- b).- En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme al artículo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLITICOS.

Para los efectos del inciso a) de este artículo, los jueces y notarios públicos abrirán sus oficinas para atender las solicitudes de los directivos de casillas, de los representantes de PARTIDOS POLITICOS y coaliciones, para asistir a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTICULO 252.- Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II.- El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretenda realizar en lugar prohibido por la ley;
- IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales en forma normal, o no resguarden a los funcionarios de la mesa directiva o a los votantes de las inclemencias del tiempo; en este caso, será necesario que los funcionarios y representantes tomen la determinación de común acuerdo;
- V.- Al momento de instalarse la casilla, se determine que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 226 de este CODIGO; y
- VI.- El CONSEJO MUNICIPAL así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al presidente de la mesa directiva de casilla.

ARTICULO 253.- En los casos de cambio de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en lugar

adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación, en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en estudio, así como formuladas las precisiones anteriores, procede el examen particular de las casillas referidas a la mencionada causal.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por el actor, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado "encarte", aprobado por el Consejo General correspondiente, los acuerdos respectivos emitidos por dicho órgano electoral, así como las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y la hoja de incidentes, documentos estos últimos que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 36 fracción I, 37 fracción II y párrafo último del Artículo 40, de la ley adjetiva de la materia.

Ahora bien, del análisis integral de la casilla 163C4, perteneciente al Municipio de Villa Álvarez, Colima, se desprende que según el encarte oficial dicha mesa directivas de casilla, se integró de la siguiente manera:

Casilla 163 Contigua 4.

Ubicación. Centro de Bachillerato Tecnológico, Industrial y de servicio numérico 157; calle Emiliano Zapata 1180, Col. Manuel Álvarez, Villa de Álvarez Colima Código postal 28984, entre las calles Juan Álvarez y Francisco L. Urquizo.

Presidente: Mario Alberto Amador Hernández.

Secretario: Elik Alejandro Munguía Robledo

Primer Escrutador:. Felipe de Jesús Barredas Leynes.

Segundo Escrutador. Dora Angélica Anguiano Tejeda

Primer suplente: Sergio Armando Alcalá Malta

Segundo suplente: Marina Anaya Villalvazo

Tercer suplente: René Ramírez López

Por su parte, el acta de la jornada electoral, correspondiente al Distrito Electoral número 8 ocho, sección 163 C4, ubicada el Villa de Álvarez Municipio de Colima, se desprende que se instaló en Emiliano Zapata 1180, Col. Manuel Álvarez Código postal 28984 CBTIS 157, funcionarios que la integraron con los siguientes cargos:

Presidente. Amador Hernández Mario Alberto.

Secretario. Felipe de Jesús Barredas Leynes.

Primer Escrutador. Anguiano Tejeda Dora Gelica.

Segundo Escrutador. Carniera Puente Sandra Yanet.

Si bien es cierto, que en el caso que nos ocupa, la integración de la casilla 163 C4, no se realizó conforme se establece en el encarte oficial, también es cierto, que el artículo 250 fracción I, del Código Electoral del Estado, faculta al presidente o al funcionario previamente designado de mayor categoría que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados por la autoridad electoral con antelación, también es verdad que el funcionario autorizado para hacerlo no goza de plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino que la ley acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Sobre el particular, cabe señalar que la casilla de merito, según se desprende del acta de la jornada electoral se integró con tres funcionarios que estaban previamente insaculados por el Consejo General, para ocupar los cargos de funcionarios de casilla, que entre de ellos se encuentran los ciudadanos Amador Hernández Mario Alberto, Presidente; Felipe de Jesús Barredas Leynes Secretario; y Primer Escrutador Anguiano Tejeda Dora Angélica, integrándose con la ciudadana Carniera Puente Sandra Yanet, como Segundo Escrutador en el lugar de Elik Alejandro Munguía Robledo.

Cabe precisar, de que con independencia de que la ciudadana Carniera Puente Sandra Yanet, persona en la que recayó el nombramiento de segundo escrutador, además de pertenecer a esa misma sección, tenía el carácter de funcionaria suplente en la casilla 163C3, como se desprende del encarte oficial, como a continuación se podrá observar:

Casilla 163 Contigua 3. Ubicación. Centro de Bachillerato Tecnológico, Industrial y de servicio numérico 157; calle Emiliano Zapata 1180, Col. Manuel Álvarez, Villa de Álvarez Colima Código postal 28984, entre las calles Juan Álvarez y Francisco L. Urquizo

Presidente. Glenda Álvarez Ibayez.

Secretario Julisa Aviña Hernández.

Primer Escrutador. Karla Lizette Rosas Ruíz.

Segundo Escrutador. Mario Anguiano Cortes.

Primer Suplente. Sandra Yanet Carrira Puente.

Segundo Suplente. Celia Amezcua Preciado

Tercer Suplente. Josué Alcantar Elizondo.

Esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 250 fracción I, del ordenamiento electoral invocado.

De lo anteriormente narrado se desprende que el corrimiento que realizó el presidente de la referida casilla lo hizo con apego a lo establecido por la fracción I, del artículo 250 de la ley de materia, al habilitar como secretario de la casilla al señor Felipe de Jesús Barredas Leynes, y como Segundo Escrutador. Carniera Puente Sandra Yanet. Cabe aclarar, que en la presente casilla no se presentó hoja de incidentes, tampoco los comisionados por la coalición actora presentaron escritos de incidentes, firmando de conformidad el acta de la Jornada Electoral como la de cierre de votación, de donde deviene lo **infundado** del agravio sustentado por el impugnante.

Por otra parte, la coalición "PAN-ADC GANARA COLIMA" impugnante se queja que en las casillas 163C6, que se integró incorrectamente la casilla y

que al no firmar el acta de instalación viola lo dispuesto por el artículo 247 del Código Electoral del Estado, y expresa como agravio, lo siguiente:

"...la casilla 163 contigua 6, se nota claramente en el acta de la jornada electoral, en su apartado de instalación de la casilla la falta de firmas de los funcionarios de casilla, estando únicamente estampadas las firmas correspondientes a las CC. Elizabet Carrillo Ponce y Ma. Felicitas Alcantar Elizondo, quienes fungen como secretario y Primer Escrutador respectivamente. de igual manera en el apartado del cierre de la votación También aparecen únicamente las firmas de las funcionarias citadas con antelación..."

Si bien es cierto que en el caso que nos ocupa la integración de la casilla 163 C6, no se realizó conforme se establece en el encarte oficial, pero también es cierto, que el artículo 250 fracción I, del Código Electoral del Estado, faculta al presidente o al funcionario previamente designado de mayor categoría, (como ya se dijo) que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados por la autoridad electoral con antelación, también es verdad que el funcionario autorizado para hacerlo no goza de plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino que la ley acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Ahora bien, del análisis integral de la casilla 163 C6, perteneciente al Municipio de Villa Álvarez, Colima, se desprende que según el encarte oficial dicha mesa directivas de casilla, se integró de la siguiente manera:

Casilla 163 Contigua 6. Ubicación. Centro de Bachillerato Tecnológico, Industrial y de servicio numérico 157; calle Emiliano Zapata 1180, Col. Manuel Álvarez, Villa de Álvarez Colima Código postal 28984, entre las calles Juan Álvarez y Francisco L. Urquizo.

Presidente: José Coyazó Torres.

Secretario: Elizabeth Carrillo Ponce.

Primer escrutador: Ma. Felicitas Alcantar Elizondo.

Segundo Escrutador: Felipe Barredas Barredas. **Primer Suplente:** Luis Ricardo Guzmán Serrano.

Segundo Suplente: Juana Liliana Arias García

Tercer suplente: Agustina Aguirre León.

Por su parte, el acta de la jornada electoral, correspondiente al Distrito Electoral número 8 ocho, sección 163C6, ubicada el Vila Álvarez Municipio de Colima, se desprende que se instaló en calle Emiliano Zapata 1180, Col. Manuel Álvarez V de A. Código postal 28984 CBTIS 157, y que los funcionarios que integraron fungieron con los siguientes cargos:

Presidente. José Coyazó Torres.

Secretario Elizabth Carrillo Ponce.

Primer Escrutador. Ma. Felicitas Alcantar Elizondo.

Segundo Escrutador. Luis Ricardo Guzmán Serrano.

Como se podrá observar, haciendo un comparativo entre la integración de la mesa directiva de casilla 163C6, establecida en el encarte oficial, y el realizado en el acta de la jornada electoral, se puede apreciar, que ciertamente existe una diferenciación en la integración de funcionarios de la casilla, ya que efectivamente debió integrarse tal y como lo prevé el encarte, es decir, como presidente el señor Presidente. José Coyazó Torres; Secretario Elizabth Carrillo Ponce; Primer escrutador Ma. Felicitas Alcantar Elizondo; y como Segundo Escrutador Felipe Barredas Barredas.

No obstante, dicha casilla se desprende del acta de la jornada electoral que se integró de forma indebida como a continuación se expresará: Presidente José Coyazó Torres; Secretario Elizabth Carrillo Ponce; Primer escrutador Ma. Felicitas Alcantar Elizondo; y como Segundo escrutador Luis Ricardo Guzmán Serrano. Como se podrá advertir de la lectura del presente párrafo, efectivamente existe una irregularidad al no haber fungido como segundo escrutador el ciudadano Luis Ricardo Guzmán Serrano, puesto que originalmente le correspondía ese cargo al ciudadano Felipe Barredas Barredas, pero al no presentarse a desempeñar el cargo, tomó su lugar, por disposición del presidente de la casilla, el ciudadano Luis Ricardo Guzmán Serrano, quien con independencia de pertenecer al seccional tenía el carácter de primer suplente en la casilla de antecedente, cabe

mencionar que en la hoja de incidentes sí hizo hincapié de que no se presentó el segundo escrutador, por tal motivo se reemplazó debidamente como lo prevé la fracción I, del artículo 250 del Código Electoral del Estado, de donde deviene lo infundado del agravio.

Sirve de apoya la tesis de jurisprudencia publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 220-221.

PERSONAS AUTORIZADAS PARA **INTEGRAR** EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es

suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Por último en este agravio el impetrante se duele de que, en las casillas 163C4, 163C6 y 155C1, la totalidad de los funcionarios no firmaron el acta de la Jornada Electoral, en los apartados correspondientes al de instalación y Cierre de Votación.

Al respecto las casillas anteriormente indicadas en síntesis señalan como agravio lo siguiente:

"...En la casilla 163 Contigua 4 no firmaron los CC. Felipe de Jesús Barradas Leines, Dora Angélica Anguiano Tejeda y Sandra Yanet Carniera Puente quienes fungían como el primero como secretario, el segundo como primer escrutador y el tercero como segundo escrutador, y en el apartado del cierre de votación solamente firman dos funcionarios el presidente Mario Alberto Amador Hernández y el segundo escrutador Sandra Yaney Carniera Puente. en la casilla 163 contigua 6, se nota claramente en la instalación de casilla y cierre de votación la falta de firmas de Elizabeth Carrillo Ponce y Ma. Felicitas Alcantar Elizondo, quienes fungen como secretario y primer escrutador respectivamente. En la casilla 155 contigua 1, no firmaron los apartados de cierre de la votación los CC. María del Refugio Contreras Juárez, Miguel Ceballos Acevedo y Edgar Ivan Gutiérrez Montaño, en su carácter de de Presidente, Primer escrutador y Segundo Escrutador respectivamente..."

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procede a determinar si en el caso concreto, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción I, del artículo 69 del Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, relacionado con el Título Tercero, Capitulo I, en lo relativo a la Instalación y Apertura de Casillas.

Código Electoral del Estado, en al artículo 247 del Código Electoral del Estado señala:

ARTICULO 247.- Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales **deberán ser firmadas, sin excepción,** por todos los funcionarios y representantes que actúen en la casilla.

El día de la elección, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLITICOS, coaliciones y candidatos que concurran.

A solicitud de un PARTIDO POLITICO, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designada por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada.

Con relación a esta premisa relacionada con la falta de firmas de los funcionarios que integran mesas directivas de casilla, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Pode Judicial de la Federación, ha sustentado diversos criterios en ese sentido como por ejemplo:

"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo

presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin". Como se puede apreciar este criterio se circunscribe a causal especifica relacionada con la fracción III, del artículo 69 que dice: Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas o órganos distintos a los facultados por el Código.

Otro criterio es que la falta de firma en las copias de las actas de casillas entregadas a representantes de partidos, no debe de considerarse como una irregularidad grave, sin embargo el presente criterio se encuadra dentro de la fracción XII, del artículo 69 del Código Electoral del Estado. FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA **FALTA** DE DICHO REQUISITO NO CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (Legislación de Nuevo León).—En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firma autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del Estado que así lo exige, al señalar que: El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales ..."

Ahora bien, como ya quedó previamente asentado, esta causal se debe circunscribir a lo establecido en una de las cuatro hipótesis que prevé la fracción I, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que literalmente dicen:

- a) Sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar al aprobado por el CONSEJO MUNICIPAL correspondiente
- b) o se hubiera instalado en hora anterior
- c) o en condiciones diferentes a las establecidas por el mismo,

d) o cuando el escrutinio y cómputo se efectúe en sitio diferente al de la casilla

En esa tesitura, la irregularidad que establece el impugnante se precisa en el inciso c) del artículo antes citado y que menciona que durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada lectoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes que actúen en la casilla.

Establecido el marco teórico, se procede al estudio de los agravios que hace valer el impetrante en su escrito de reclamación en relación con las casillas 163 C4, 163 C6, y 155 C, que en términos generales se duele en esencia de que, los representantes y funcionarios de las casillas en mención deben firmar, sin excepción las actas de la jornada electoral y las actas relativas al escrutinio y cómputo en las casillas que actúen.

En la casilla 163 C4, se integró por los siguientes funcionarios **Presidente.** Amador Hernández Mario Alberto; **Secretario** Felipe de Jesús Barredas Leynes; **Primer Escrutador**. Anguiano Tejeda Dora Gelica; y como **Segundo Escrutador**. Carniera Puente Sandra Yanel.

Como se puede apreciar del Acta de la Jornada Electoral y la de escrutinio y cómputo, ciertamente se desprende de las documentales públicas que hacen prueba plena, y que de las cuales se puede corroborar que efectivamente, no firmaron el Acta de Instalación los Ciudadanos, Felipe de Jesús Barradas Leines, Dora Angélica Anguiano Tejeda y Sandra Yanet Carniera Puente, quienes en ese orden fungieron como secretario y primero segundo escrutador respectivamente. De la misma forma, se acredita con las referidas documentales que en el apartado correspondiente al cierre de votación, solamente firman dos funcionarios el ciudadano Mario Alberto Amador Hernández y Sandra Yanet Carniera Puente, quienes en el orden mencionado tenían el cargo de presidente y el segundo escrutador respectivamente.

Es de aclararse que si bien es cierto, que no firmaron tres funcionarios en la instalación de la casilla, dos, sí lo hicieron al cierre de la votación, pero

también es cierto, que se desprende del acta de escrutinio y cómputo, documental pública que hace prueba plena luz del artículo 37 fracción II, de la Ley Procesal Electoral, que firmaron todos con excepción de Dora Angélica Anguiano Tejeda, que tal vez, por cansancio o por olvido omitió estampar su firma, pero ello no significa que no estuvo presente desde el inicio de la jornada electoral hasta que concluyó el escrutinio y cómputo, por tanto, es inconcuso que la casilla se haya integrado en contravención a lo dispuesto por el artículo 247 del Código Electoral del Estado, de donde resulta lo **Infundado del presente agravio.**

En tanto que en la casilla 163 C6, se puede apreciar con los documentos públicos Acta de la jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo que se tienen a la vista, se justifica que ciertamente los ciudadanos José Coyazó Torres y Elizabeht Carrillo Ponce, no firmaron el Acta de la Jornada Electoral, en los apartados correspondientes a la instalación y cierre de votación de la referida casilla, lo anterior es evidente que constituye una irregularidad, no considerada como grave no obstante que la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la certeza de la votación, sin embargo, basta observar el acta de escrutinio y cómputo, para corroborar, que todos estuvieron presentes como se acredita con las firmas que estamparon José Coyazó Torres, Elizabeth Carrillo Ponce Ma. Felicitas Alcantar Elizondo y Luis Ricardo Guzmán Serrano, quienes en ese orden tienen el carácter de Presidente, Secretario y Primero y Segundo escrutador respectivamente.

Por último, en la casilla 155 C, después de realizar un estudio minucioso a las Actas tanto de la Jornada Electoral como la de Escrutinio y Cómputo, se pudo apreciar, que dichas documentales publicas que por sí solas constituyen prueba plena, y que de las mismas se puede apreciar que en el acta de la Jornada Electoral, en rubro correspondiente a la instalación firmaron únicamente tres funcionarios María del Refugio Contreras Juárez, Ramona Berenice Amezcua González y Miguel Ceballos Acevedo, quienes tiene el cargo de Presidenta, secretaria y primer escrutador, omitiéndose la firma de Edgar Iván Gutiérrez Montaño.

No obstante lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto, que uno de los integrantes como es el caso de Edgar Iván Gutiérrez Montaño, quien tenía el cargo de segundo escrutador no firmó el acta de instalación de la casilla,

pero sí lo hizo en el acta de escrutinio y cómputo, con lo que se corrobora que estuvo presente desde la instalación hasta la clausura de la casilla, esto con independencia de que no existe hoja de incidentes, además de que estuvo presente el representante de la coalición actora y firmó de conformidad las actas impugnadas.

Lo anterior es así, ya que si bien en términos del artículo 247 del Código Electoral del Estado, los funcionarios y representantes que actuaron en las casillas previamente señaladas, deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, como se acreditó en caso que nos ocupa, nos lleva a concluir necesariamente que se tenga que decretar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que las actas mencionadas pudo no haberse firmado, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarlas o bien, por el excesivo trabajo, pues no hay que pasar por alto que se trata de una elección concurrente y por el exceso de actas de ambas elecciones pudo haber olvidado estampar su firma de algún funcionario en razón de ello, dicho agravio deviene en **infundado.**

Por otra parte la coalición impugnante se queja en el sentido de que se haya recibido la votación en forma diferente a lo previsto por el Código Electoral del Estado de Colima, señala como agravio lo siguiente:

"...Lo anterior, sin duda alguna se configura la causal de nulidad contemplada en la fracción XII del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando, entre otras causales la de:

Artículo 69 fracción XII de la LESMIME

"La votación recibida en casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En ese sentido, es menester acudir al cuerpo normativo específicamente a lo dispuesto por sus artículos 154 y 155 que la letra dicen: se transcriben"...

Con relación al agravio que se contesta, el impugnante se duele medularmente que los artículos transcritos del COFIPE, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen sobre la integración de las mesas directivas de casillas, órganos facultados para recibir la votación y que se deben integrar por 4 cuatro funcionarios: presidente, secretario y dos escrutadores. Así mismo que actuaron funcionarios que no cumplían con el requisito de firmar el acta de la jornada electoral tal y como lo mandata la Ley Comicial.

Sobre el particular, es preciso aclarar que lo expresado en el presente agravio, se dio contestación en este mismo considerando cuando se analizaron las casillas 163C4, 163C6 y 155C, y que respecto, la coalición "PAN-ADC GANARA COLIMA" el impugnante se queja que en las referidas casillas se integró incorrectamente la mesa directiva de casilla y que al no firmar el acta de instalación viola lo dispuesto por el artículo 247 del Código Electoral del Estado.

No obstante que como quedo asentado renglones arriba, en lo relacionado a la integración y falta de firmas de funcionarios y representantes de las mesas directivas de casilla, impugnadas por el Coalición Actora, también se duele por el hecho de que se haya recibido la votación en forma diferente a la prevista por el Código Electoral del Estado de Colima, sin embargo, tal apreciación por parte del comisionado propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima, es Infundado por la siguiente razón.

Como ya se dijo, anteriormente las casillas impugnadas 163 C4, 163 C6 y 155 C1, se instalaron de acuerdo a los principios establecidos por los artículos 247 al 253 del Código de la materia, además en dichos razonamientos se aprecia que los funcionarios integrante de la mesas receptoras de votos, en su mayoría firmaron las actas de la jornada electoral, cierre de votación y actas de escrutinio y cómputo, en tal virtud es inconcuso como lo afirma el impetrante que se haya recibido la votación en forma diferente a la prevista por el Código Electoral del Estado de Colima, porque los referidos miembros de las mesas directivas de casilla estuvieron presentes el día de la elección desde la instalación hasta que las

mismas fueron clausuradas, siendo precisamente dichos funcionarios quienes se encargaron de recibir la votación, conforme los lineamientos establecidos por el artículo 258 del código en cita, lo anterior quedó debidamente acreditado con la actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, encarte oficial, pruebas documentales que fueron valoradas de conformidad en lo dispuesto por los artículos 36 fracción I, 37 fracción II de la Ley Procesal. Por tanto, dicho agravio deviene en **Infundado**.

Por último el impugnante hace valer la determinancia en sus dos aspectos el cuantitativo y cualitativo, en virtud de que entre el primero y segundo lugar, la votación existente, es solamente una diferencia de 49 cuarenta y nueve votos a favor del candidato del frente común PRI-NUEVA ALIANZA, y existe la posibilidad de revertir el resultado de la votación en el VIII, Distrito Perteneciente a Villa Álvarez, Municipio de Colima. El actor en su escrito de demanda, textualmente expresa que:

..."cobra especial relevancia LA DETERMINANCIA como figura jurídica electoral aplicable a la especie, haciendo cuenta de que los hechos y agravios desarrollados en este escrito, causan grandes afectaciones a los principios constitucionales rectores del proceso electoral que nos ocupa, esto es así porque en forma especifica se afecta el principio rector de certeza en virtud de que haciendo un somero cálculo matemático y valorando la cantidad de votos emitidos en la totalidad en la elección a cargo de Diputado Local por el Principio de Mayaría relativa por el VIII, distrito en el Estado de Colima, menos los votos obtenidos en forma irregular en las casillas impugnadas, revierten los resultados de las casillas y por ende el resultado emitido hasta el día del computo Municipal. siendo trascendente DETERMINACIA CUATITATIVA de los votos captados en forma contraria a la ley electoral, la DETERMINACIA CUALITATIVA esta se actualiza aún sin importar la diferencia de votos entre los partidos políticos, tomando únicamente en consideración la gravedad de la circunstancia de la votación se haya recibido en forma distinta a la prevista por la Ley Electoral aplicable a la especie"...

En la especie cobra relevancia el argumento vertido por el actor en el sentido de que haciendo un cálculo matemático y valorando la cantidad de votos emitidos en la elección de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el VIII, Distrito, menos los votos obtenidos en forma irregular en las casillas impugnadas, reviertan los resultados de las casillas y por ende el resultado electoral emitido, siendo trascendente la determinancia cuantitativa y cualitativa.

Dicho agravio deviene en infundado por la razón que a continuación se desprende:

Ahora bien, para estar en condiciones de dilucidar lo expuesto por el accionante, resulta pertinente señalar lo que hace que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

La irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla. Por tanto, la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma. Por ello,

los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación recibida en la propia casilla.

La única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada de una casilla, a otra.

Del principio general de derecho sobre conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil;* habrá que destacar:

- a). La nulidad de la votación recibida en alguna casilla o cómputo, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación; y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o computo y;
- b). La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación de la casilla o cómputo en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros. Máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, no son determinantes para el resultado de la votación o computo.

De lo antes expuesto es irrelevante lo argüido por la coalición actora en virtud, que en caso que hipotéticamente se hubiese decretado la nulidad de las casillas impugnadas se deba de descontar de la votación anulada de la votación total del Distrito Electoral VIII, realizado en Villa Álvarez, Colima, porque en el caso que nos ocupa, se debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos en cada casilla el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias casillas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del

sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una, para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado, sin que ello, necesariamente signifique que también se deba de anular la elección respectiva, toda vez que como ha quedado apuntado anteriormente, la nulidad de la elección, únicamente se puede dar cuando se actualice alguno de los presupuestos a que se ha hecho referencia.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, página 31, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2000. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997-2005, página 302. que literalmente dice:

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.—En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia publicada en la Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares).- Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 60.,190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto. debe decretarse su nulidad. no solo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma: los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

DÉCIMO. En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 69 fracción VIII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación en la casilla 163 E1, la coalición actora invoca como agravios los siguientes:

"...Otro hecho irregular que se hace notar y que se origino dentro del acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 163 Extraordinaria 1 uno, se hace consistir en que forma en que sic en forma fehaciente se acredita que en el rubro de la hoja para hacer operaciones de cómputo para la Elección de Diputados Locales para el Distrito VIII, del Estado de Colima, se asiente que el total de boletas de la elección de Diputados locales depositadas en las urnas fue de 289 doscientas ochenta y nueve, pero inexplicablemente en el rubro de Resultados de la Votación en el renglón de votación total se asienta que asciende a la cantidad de 382 trescientas ochenta y dos votos, circunstancia que resulta ilógica e ilegal, pues si al momento de extraer las boletas de la urna solamente se encontraban 289 doscientas ochenta y nueve boletas, no se explica porque de la votación final es mucho mayor, es decir, de trescientos ochenta y dos votos. lo anterior refleja que en la realidad se contaron más votos que los que realmente se aseguró estaban dentro de ala urna, específicamente 93 noventa y tres votos de más"...

Para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 69 fracción VIII, de la citada ley de medios, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando: "Haya mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, las formulas de candidatos o planillas y sea determinante para el resultado de la votación de dicha casilla".

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código Electoral del Estado, señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los dieciséis distritos electorales.

Además, establece la integración de las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

ARTICULO 180.- Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y municipios del Estado.

ARTÍCULO 182. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, e inscritos en el REGISTRO; en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo lícito de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que desempeñen cargos directivos de primer nivel, así como los directivos de los PARTIDOS POLITICOS, no podrán ser funcionarios de casillas.

Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes universales, designados conforme al procedimiento señalado en este Código.

ARTICULO 183.- Los presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban oportunamente la capacitación necesaria para el desempeño de sus tarea.

(REFORMADO EN P.O. DEL 27 DE JULIO DE 2002)

En los cursos de capacitación a los funcionarios de las mesas directivas de casilla deberá incluirse la explicación relativa a los derechos y obligaciones de los observadores electorales y representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS, en particular lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los mismos.

ARTICULO 184.- Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tendrán las siguientes atribuciones:

- I.-De las mesas directivas de casilla:
- a).- Instalar y clausurar la casilla en los términos de este CODIGO;

- b).- Recibir la votación;
- c).- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d).- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- e).- Formular las actas que ordena este CODIGO;
- f).- Integrar en los paquetes respectivos la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por este CODIGO al CONSEJO MUNICIPAL respectivo; y
- g).- Las demás que les confiera el presente ordenamiento;
- II.- De los presidentes:
- a).- Vigilar el cumplimiento de este CODIGO sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas:
- b).- Recibir de los presidentes de los CONSEJOS MUNICIPALES, la documentación electoral, formas aprobadas y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- c).- Proceder a la identificación de los electores, dándola a conocer en voz alta a los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS
- d).- Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- e).- Suspender la votación en caso de alteración del orden y, restablecido éste, reanudarla;
- f).- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de obstaculizar la votación o el escrutinio o retardar el cómputo. En los supuestos establecidos en esta fracción y la anterior, y tratándose de representantes de partido, los presidentes deberán observar lo establecido en este CODIGO y respetar en todo tiempo las garantías que les otorga;
- g).- Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los PARTIDOS POLITICOS presentes, el escrutinio y cómputo;
- h).- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;
- i).- Clausurada la casilla, turnar oportunamente al Presidente del CONSEJO MUNICIPAL correspondiente los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos de este CODIGO.

En los casos de los incisos d), e) y f) de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de la votación, con mención del nombre

de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla; y

- a) Las demás que les confiera este CODIGO.
- III.- De los secretarios:
- a).- Elaborar las actas que ordena este CODIGO y distribuirlas en los términos que el mismo establece;
- b) b).- Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación ante los representantes de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones acreditados en esa casilla;
- c) c).- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d) d).- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los PARTIDOS POLITICOS;

(REFORMADO EN P.O. DEL 27 DE JULIO DE 2002)

- e) e).- Contar e inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por este CÓDIGO; y
- f). Las demás que les confiera el presente ordenamiento;
- IV.- De los escrutadores:
- a).- Contar las boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores que, anotados en las listas nominales, ejercieron su derecho al voto;
- b).- Contar los votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla;y
- c).- Las demás que les confiera el presente CODIGO.

En el código electoral estatal también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

ARTICULO 270.- Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

ARTÍCULO 271. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones;

- III. El número de votos anulados por la mesa directiva;
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

(REFORMADO Y ADICIONADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

Se entiende por voto nulo aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un sólo círculo o cuadro en el que se contengan el emblema de un PARTIDO POLITICO o coalición y nombre del o los candidatos, a excepción cuando se registren candidaturas comunes, en cuyo caso se estará a lo que dispone el artículo 274 de este CÓDIGO.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

ARTICULO 272.- El procedimiento de escrutinio y computación se practicará para cada una de las elecciones en el orden siguiente: primero el de Diputados, después el de Gobernador, en su caso, y posteriormente el de los Ayuntamientos.

ARTICULO 273.- El escrutinio y computación de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I.- El secretario de la mesa de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará el número de ellas que resulte en el acta final de escrutinio y computación;
- II.- El primer escrutador contará el número de electores que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;
- III.-El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV.-El segundo escrutador contará las boletas extraídas de las urnas;
- V.- El presidente, auxiliado por los escrutadores, clasificará las boletas para determinar:
- a).-El número de votos emitidos a favor de cada uno de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones; y
- b).- El número de votos que resulten anulados; y
- I.El secretario anotará en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 274.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

(REFORMADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

I.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contengan el emblema de un PARTIDO POLITICO o

coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes PARTIDOS POLITICOS en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.-Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.

(ADICIONADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o mas círculos o cuadros con emblemas de diferentes PARTIDOS POLITICOS en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLÍTICO de mayor fuerza electoral.

ARTÍCULO 275. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTICULO 276.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada PARTIDO POLITICO o coalición;

(ADICIONADO EN P.O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005)

II.- El número de votos emitidos a favor de candidaturas comunes:

- III.-El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
- IV.-El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes;

(REFORMADO EN P.O. DEL 27 DE JULIO DE 2002)

V.- La relación suscinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;

(REFORMADO EN P.O. DEL 27 DE JULIO DE 2002)

VI.-La relación de escritos de protestas presentados por los representantes de los PARTIDOS POLITICOS al término del escrutinio y cómputo; y

VII.-Las causas invocadas por los representantes de los PARTIDOS POLITICOS para firmar bajo protesta el acta.

El acta final de escrutinio y cómputo para cada elección no se concluirá hasta agotar la hipótesis contenida en el artículo siguiente.

ARTICULO 278.- Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta correspondiente, la que firmarán sin excepción todos los funcionarios y representantes de partido o coalición,

quienes podrán firmar bajo protesta haciendo mención de la causa que lo motiva.

La negativa manifiesta de representantes a firmar esta acta dejará sin materia los escritos de protesta que en su contra presenten.

ARTICULO 280.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el CONSEJO GENERAL, se entregará una copia legible a los representantes de los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones y, en su ausencia, a los representantes generales, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete firmado a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre con un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del CONSEJO GENERAL o del CONSEJO MUNICIPAL, según corresponda.

ARTICULO 281.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1. La existencia de error o dolo en la computación de los votos.
- 2. Que ese dolo o error sean determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el Código Electoral Estatal y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

- 1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del tribunal electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.
- 2. Total de boletas depositas en la urna, de la elección de que se trate.
- 3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva encontrados en la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de la votación en estudio, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, siendo la siguiente:

Ĭ		1	2	3	4	5	6	7	8	А	В	С
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN
	CASILLA											ENTRE
												AYB
	1. ₁₆₃ E1	648	266	382	377+ 5 de representantes	289	382	171	140	29	93	SI

Como se podrá observar en el cuadro ilustrativo, y datos verificados en el Acta de Escrutinio y Cómputo nos revela la siguiente información en relación al resultado obtenido en la casilla 163 E1, se recibieron para la elección de Diputado por el VIII, Distrito Electoral, 648 seiscientas cuarenta y ocho boletas; 266 doscientas sesenta y seis, boletas sobrantes e inutilizadas; 377 trescientos setenta y siete, electores que votaron conforme al listado nominal; 05 cinco, representantes de partidos políticos, coaliciones y frente común, que votaron sin estar incluidos en la lista nominal; y 289 doscientas ochenta y nueve, boletas de la elección de diputados locales depositadas en las urnas, votación del partido que obtuvo el primer lugar es de 171 ciento setenta y un voto, mientras que el segundo lugar es de 148 ciento cuarenta y ocho votos, existiendo una diferencia de 93 noventa y tres votos, que de resultar así sería factor determinante para el resultado de la votación

Luego entonces, la suma de la votación emitida a favor de cada partido político o coalición, más votos nulos nos da la cantidad de 382 trescientos ochenta y dos votos, datos en los cuales existe plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, es de 377 trescientos setenta y siete, más 05 cinco, votos de representantes de partido político, coalición o frente común que votó sin aparecer en la lista nominal, nos da un total de 382 trescientos ochenta y dos votos, que coinciden plenamente, al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva pues según el dato anotado en rubro correspondiente al "total de boletas de la elección de diputados locales depositadas en las urnas", es de 289 doscientas ochenta y nueve, que de donde resulta la diferencia de los 93 noventa y tres votos, que de resultar así serían determinante para el resultado de la votación.

Cabe aclarar que el "error" existente se ocasionó precisamente al anotar el dato en el rubro correspondiente al total de boletas de la elección de diputados locales depositadas en las urnas, porque basta hacer una simple suma de las boletas depositadas en la urna, con el número de boletas que el actor señala como votos irregulares, es decir las 289 doscientas ochenta y nueve, se suman las 93 noventa y tres votos, nos da como resultado la cantidad de 382 trescientos ochenta y dos votos. Lo anterior se corrobora, con el Acta de la Sesión Permanente del Cómputo de Diputados por el VII y VIII, Distrito, celebrada a las 9:00 nueve horas del 10 de julio del 2009 dos mil nueve, Documento Público que de conformidad con el artículo 37 fracción II, de la Ley de Medios constituye prueba plena, y en la que se puede leer lo siguiente: casilla 163 E1, "*El total de boletas de la elección dice 289 y debe decir 382 siendo la cifra correcta*" en consecuencia debe de quedar de la siguiente manera como se desprende del cuadro ilustrativo que a continuación se inserta:

			1	2	3	4	5	6	7	8	А	В	С
				RECIBIDAS MENOS BOLETAS BOLETAS LA	CIUDADANOS	QUE TOTAL DE FARON BOLETAS JIDOS EN DEPOSITADAS LISTA EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE	DETERMINANTE COMPARACIÓN	
	CASILLA				BOLETAS RECIBIDAS							QUE VOTARON INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL	ENTRE
						NOMINAL						4,5 Y 6	AYB
	1.	163 E1	648	266	382	377+ 5 de representantes	382	382	171	140	29	0	NO

Por tanto, en la especie, no puede estimarse la existencia de error en la computación, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se contiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233, según la cual el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

En consecuencia, aún y cuando los votos computados en exceso no afectan los resultados que arroja el acta de cómputo distrital respecto de la coalición actora, este Tribunal estima Infundado el agravio expresado por el Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima" pues conforme a lo expuesto en el presente considerando, no existe un error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, en consecuencia, queda incólume la votación emitida en la casilla 163 E1, correspondiente al VIII Distrito Electoral.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario formular contestación a lo manifestado por los terceros interesados en virtud de que los mismos no aportan a la litis algún nuevo hecho controvertido que requiera pronunciamiento por este Tribunal, y sí en cambio se confirman sus pretensiones, toda vez no cambia el s entido de este fallo, ni le irroga perjuicio el hecho de no analizar sus alegatos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara improcedente el RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima"

SEGUNDO.- Se confirma el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados, por el Principio de Mayoría Relativa del VIII Distrito Electoral, con circunscripción territorial en Villa de Álvarez Colima; y como consecuencia, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia respectiva a favor de la fórmula registrada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los recurrentes y a los terceros Interesados, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad de 3 tres votos; los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados RENÉ RODRÍGUEZ

ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos Licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO NUMERARIO MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL